Parlamento Europeo
2014-2019

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2016/0224(COD)

26.6.2017

ENMIENDAS
1118 - 1347

Proyecto de informe
Laura Ferrara
(PE597.506v01-00)

Procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión

Propuesta de Reglamento
(COM(2016)0467 – C8-0321/2016 – 2016/0224(COD))

AM_Com_LegReport

Enmienda 1118
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La autoridad decisoria podrá prorrogar este plazo ***de seis meses*** por un periodo máximo de otros ***tres*** meses, en los casos en que:	3. La autoridad decisoria podrá prorrogar este plazo por un periodo máximo de otros ***dos*** meses, en los casos en que:

Or. en

Enmienda 1119
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) un número desproporcionado de nacionales de terceros países o apátridas soliciten simultáneamente protección internacional, haciendo difícil en la práctica concluir el procedimiento en el plazo ***de seis meses***;	a) un número desproporcionado de nacionales de terceros países o apátridas soliciten simultáneamente protección internacional, haciendo difícil en la práctica concluir el procedimiento en el plazo ***impartido***;

Or. en

Enmienda 1120
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La autoridad decisoria podrá aplazar la conclusión del procedimiento	***suprimido***

de examen si no es razonablemente posible adoptar la resolución dentro de los plazos contemplados en el apartado 2 y en el artículo 40, apartado 4 relativos al procedimiento de examen acelerado, debido a una situación incierta en el país de origen que se prevea que sea temporal. En tales casos, la autoridad decisoria deberá:

a) proceder a revisar la situación en dicho país de origen cada dos meses como mínimo;

b) informar en un plazo razonable a los solicitantes interesados de los motivos del aplazamiento.

El Estado miembro informará en un plazo razonable a la Comisión y a la Agencia de Asilo de la Unión Europea, sobre el aplazamiento de los procedimientos correspondientes a ese país de origen. En cualquier caso, la autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen en un plazo de quince meses a partir del momento de presentación de la solicitud.

Or. en

Justificación

Esta disposición parece demasiado arbitraria y podría ocasionar demoras indebidas en la tramitación de las solicitudes.

Enmienda 1121
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La autoridad decisoria podrá aplazar la conclusión del procedimiento de examen si no es razonablemente posible adoptar la resolución dentro de los	***suprimido***

plazos contemplados en el apartado 2 y en el artículo 40, apartado 4 relativos al procedimiento de examen acelerado, debido a una situación incierta en el país de origen que se prevea que sea temporal. En tales casos, la autoridad decisoria deberá:

a) proceder a revisar la situación en dicho país de origen cada dos meses como mínimo;

b) informar en un plazo razonable a los solicitantes interesados de los motivos del aplazamiento.

El Estado miembro informará en un plazo razonable a la Comisión y a la Agencia de Asilo de la Unión Europea, sobre el aplazamiento de los procedimientos correspondientes a ese país de origen. En cualquier caso, la autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen en un plazo de quince meses a partir del momento de presentación de la solicitud.

Or. en

Enmienda 1122
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La autoridad decisoria podrá aplazar la conclusión del procedimiento de examen si no es razonablemente posible adoptar la resolución dentro de los plazos contemplados en el apartado 2 y en el artículo 40, apartado 4 relativos al procedimiento de examen acelerado, debido a una situación incierta en el país de origen que se prevea que sea temporal.	***suprimido***

En tales casos, la autoridad decisoria deberá:

a) proceder a revisar la situación en dicho país de origen cada dos meses como mínimo;

b) informar en un plazo razonable a los solicitantes interesados de los motivos del aplazamiento.

El Estado miembro informará en un plazo razonable a la Comisión y a la Agencia de Asilo de la Unión Europea, sobre el aplazamiento de los procedimientos correspondientes a ese país de origen. En cualquier caso, la autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen en un plazo de quince meses a partir del momento de presentación de la solicitud.

Or. en

Enmienda 1123
Péter Niedermüller, Caterina Chinnici, Josef Weidenholzer, Ana Gomes

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad decisoria podrá aplazar la conclusión del procedimiento de examen si no es razonablemente posible adoptar la resolución dentro de los plazos contemplados en el apartado 2 y en el artículo 40, apartado 4 relativos al procedimiento de examen acelerado, debido a una situación incierta en el país de origen que se prevea que sea temporal. En tales casos, la autoridad decisoria deberá:	***suprimido***
a) proceder a revisar la situación en dicho país de origen cada dos meses como mínimo;	

b) informar en un plazo razonable a los solicitantes interesados de los motivos del aplazamiento.

Or. en

Justificación

No se puede dejar en suspenso una solicitud de protección internacional de forma indefinida. Aparte de restar todo su sentido a los plazos anteriormente establecidos en el mismo artículo, no aporta certidumbre jurídica ni para el solicitante ni para la administración, y representa un obstáculo importante a la integración en la sociedad de acogida del solicitante que espera la resolución sobre su solicitud.

Enmienda 1124
Elissavet Vozemberg-Vrionidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 5 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) proceder a revisar la situación en dicho país de origen cada dos meses como mínimo;	a) proceder a revisar la situación en dicho país de origen cada dos meses como mínimo; ***dicha revisión correrá a cargo de los organismos competentes a escala de la Unión;***

Or. en

Justificación

Este procedimiento excepcional debería regirse por un enfoque y una orientación común a escala de la Unión.

Enmienda 1125
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 5 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) informar ***en un plazo razonable*** a los solicitantes interesados de los motivos	b) informar ***lo antes posible*** a los solicitantes interesados de los motivos ***de***

del aplazamiento.	***la decisión de posponer de forma temporal la resolución definitiva sobre la solicitud***.

Or. en

Enmienda 1126
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Estado miembro informará en un plazo razonable a la Comisión y a la Agencia de Asilo de la Unión Europea, sobre el aplazamiento de los procedimientos correspondientes a ese país de origen. En cualquier caso, la autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen en un plazo de ***quince*** meses a partir del momento de presentación de la solicitud.	El Estado miembro informará en un plazo razonable a la Comisión y a la Agencia de Asilo de la Unión Europea, sobre el aplazamiento de los procedimientos correspondientes a ese país de origen. En cualquier caso, la autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen en un plazo de ***doce*** meses a partir del momento de presentación de la solicitud.

Or. en

Enmienda 1127
Péter Niedermüller, Josef Weidenholzer, Ana Gomes

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional se formularán por escrito y se notificarán al solicitante, sin demora injustificada y en un idioma que entienda o que sea razonable suponer que entiende.	1. Las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional se formularán por escrito y se notificarán al solicitante ***y a su asesor jurídico***, sin demora injustificada y ***en cualquier caso en un máximo de siete días tras la adopción de la resolución,*** en un idioma que entienda o que sea razonable suponer que entiende.

Or. en

Justificación

La resolución debe enviarse asimismo al asesor jurídico del solicitante. Es importante fijar un plazo para la notificación al solicitante, en particular para que este pueda cumplir los plazos de recurso de la resolución adoptada.

Enmienda 1128
Monika Hohlmeier, Heinz K. Becker

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional se formularán por escrito y se notificarán al solicitante, sin demora injustificada y en un idioma que entienda o que sea razonable suponer que entiende.	1. Las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional se formularán por escrito y se notificarán al solicitante, sin demora injustificada y en un idioma que entienda o que sea razonable suponer que entiende***, y en la medida de lo posible utilizando un lenguaje sencillo***.

Or. en

Enmienda 1129
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional se formularán por escrito y se notificarán al solicitante, sin demora injustificada y en un idioma que entienda ***o que sea razonable suponer que entiende***.	1. Las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional se formularán por escrito y se notificarán al solicitante, sin demora injustificada y en un idioma que entienda.

Or. en

Justificación

Aclaración para mejorar el suministro de información.

Enmienda 1130
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional se formularán por escrito y se notificarán al solicitante, sin demora injustificada y en un idioma que entienda ***o que sea razonable suponer que entiende***.	1. Las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional se formularán por escrito y se notificarán al solicitante, sin demora injustificada y en un idioma que entienda.

Or. en

Enmienda 1131
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional se formularán por escrito y se notificarán al solicitante, sin demora injustificada y en un idioma que entienda ***o que sea razonable suponer que entiende***.	1. Las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional se formularán por escrito y se notificarán al solicitante, sin demora injustificada y en un idioma que entienda.

Or. en

Enmienda 1132
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si la solicitud se deniega por considerarse inadmisible, infundada respecto del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria, explícitamente retirada o desistida, en la resolución se indicarán las razones de hecho y de derecho. La información sobre cómo impugnar una resolución que deniegue la concesión de la protección internacional se formulará por escrito, a no ser que ya se le haya proporcionado al solicitante por otro medio.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1133
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si la solicitud se deniega por considerarse inadmisible, infundada respecto del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria, explícitamente retirada o desistida, en la resolución se indicarán las razones de hecho y de derecho. La información sobre cómo impugnar una resolución que deniegue la concesión de la protección internacional se formulará por escrito***, a no ser que ya se le haya proporcionado al solicitante por otro medio***.	2. Si la solicitud se deniega por considerarse inadmisible, infundada respecto del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria, explícitamente retirada o desistida, en la resolución se indicarán las razones de hecho y de derecho. La información sobre cómo impugnar una resolución que deniegue la concesión de la protección internacional se formulará por escrito.

Or. en

Enmienda 1134
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si la solicitud se deniega por considerarse inadmisible, infundada respecto del estatuto de refugiado ***o del estatuto de protección subsidiaria***, explícitamente retirada o desistida, en la resolución se indicarán las razones de hecho y de derecho. La información sobre cómo impugnar una resolución que deniegue la concesión de la protección internacional se formulará por escrito, a no ser que ya se le haya proporcionado al solicitante por otro medio.	2. Si la solicitud se deniega por considerarse inadmisible, infundada respecto del estatuto de refugiado, explícitamente retirada o desistida, en la resolución se indicarán las razones de hecho y de derecho. La información sobre cómo impugnar una resolución que deniegue la concesión de la protección internacional se formulará por escrito, a no ser que ya se le haya proporcionado al solicitante por otro medio.

Or. en

Enmienda 1135
Péter Niedermüller, Birgit Sippel, Josef Weidenholzer, Ana Gomes

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si la solicitud se deniega por considerarse inadmisible, infundada respecto del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria, explícitamente retirada o desistida, en la resolución se indicarán las razones de hecho y de derecho. La información sobre cómo impugnar una resolución que deniegue la concesión de la protección internacional se formulará por escrito***, a no ser que ya se le haya proporcionado al solicitante por otro medio***.	2. Si la solicitud se deniega por considerarse inadmisible, infundada respecto del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria, explícitamente retirada o desistida, en la resolución se indicarán las razones de hecho y de derecho. La información sobre cómo impugnar una resolución que deniegue la concesión de la protección internacional ***y sobre los plazos para ello*** se formulará por escrito.

Or. en

Justificación

La información sobre cómo impugnar una resolución debe incluir detalles sobre los plazos relevantes. Esta información siempre deberá formularse por escrito.

Enmienda 1136
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En el caso de las solicitudes en nombre de cónyuges, parejas, menores o adultos dependientes sin capacidad jurídica, y siempre que la solicitud se base en los mismos motivos, la autoridad decisoria podrá dictar una resolución única que se aplique a todos los solicitantes, a menos que de ello se derive la revelación de circunstancias particulares de un solicitante que pueda poner en peligro sus intereses, en particular en aquellos casos en que se trate de persecución por razones de género, orientación sexual, identidad de género o edad. En tales casos, se dictará una resolución separada para la persona afectada.	3. En el caso de las solicitudes en nombre de cónyuges, parejas, menores o adultos dependientes sin capacidad jurídica, y siempre que la solicitud se base en los mismos motivos, la autoridad decisoria podrá dictar una resolución única que se aplique a todos los solicitantes, a menos que de ello se derive la revelación de circunstancias particulares de un solicitante que pueda poner en peligro sus intereses, en particular en aquellos casos en que se trate de persecución por razones de género, ***violencia de género, trata,*** orientación sexual, identidad de género***, expresión de género, características sexuales*** o edad. En tales casos, se dictará una resolución separada para la persona afectada.

Or. en

Enmienda 1137
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En el caso de las solicitudes en nombre de cónyuges, parejas, menores o adultos dependientes sin capacidad	3. En el caso de las solicitudes en nombre de cónyuges, parejas, menores o adultos dependientes sin capacidad

jurídica, y siempre que la solicitud se base en los mismos motivos, la autoridad decisoria podrá dictar una resolución única que se aplique a todos los solicitantes, a menos que de ello se derive la revelación de circunstancias particulares de un solicitante que pueda poner en peligro sus intereses***, en particular en aquellos casos en que se trate de persecución por razones de género, orientación sexual, identidad de género o edad***. En tales casos, se dictará una resolución separada para la persona afectada.	jurídica, y siempre que la solicitud se base en los mismos motivos, la autoridad decisoria podrá dictar una resolución única que se aplique a todos los solicitantes, a menos que de ello se derive la revelación de circunstancias particulares de un solicitante que pueda poner en peligro sus intereses. En tales casos, se dictará una resolución separada para la persona afectada.

Or. en

Enmienda 1138
Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En el caso de las solicitudes en nombre de ***cónyuges, parejas,*** menores o adultos dependientes sin capacidad jurídica, y siempre que la solicitud se base en los mismos motivos, la autoridad decisoria podrá dictar una resolución única que se aplique a todos los solicitantes, a menos que de ello se derive la revelación de circunstancias particulares de un solicitante que pueda poner en peligro sus intereses, en particular en aquellos casos en que se trate de persecución por razones de género***, orientación sexual, identidad de género*** o edad. En tales casos, se dictará una resolución separada para la persona afectada.	3. En el caso de las solicitudes en nombre de menores o adultos dependientes sin capacidad jurídica, y siempre que la solicitud se base en los mismos motivos, la autoridad decisoria podrá dictar una resolución única que se aplique a todos los solicitantes, a menos que de ello se derive la revelación de circunstancias particulares de un solicitante que pueda poner en peligro sus intereses, en particular en aquellos casos en que se trate de persecución por razones de género o edad. En tales casos, se dictará una resolución separada para la persona afectada.

Or. bg

Enmienda 1139

Péter Niedermüller, Caterina Chinnici, Ana Gomes, Josef Weidenholzer

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En el caso de las solicitudes en nombre de cónyuges, parejas, menores o adultos dependientes sin capacidad jurídica, y siempre que ***la solicitud se base*** en los mismos motivos, la autoridad decisoria podrá dictar una resolución única que se aplique a todos los solicitantes, a menos que de ello se derive la revelación de circunstancias particulares de un solicitante que pueda poner en peligro sus intereses, en particular en aquellos casos en que se trate de persecución por razones de género, orientación sexual, identidad de género o edad. En tales casos, se dictará una resolución separada para la persona afectada.	3. En el caso de las solicitudes en nombre de cónyuges, parejas, menores o adultos dependientes sin capacidad jurídica, y siempre que ***todas las solicitudes se basen*** en los mismos motivos ***exactos***, la autoridad decisoria podrá dictar una resolución única que se aplique a todos los solicitantes, a menos que de ello se derive la revelación de circunstancias particulares de un solicitante que pueda poner en peligro sus intereses, en particular en aquellos casos en que se trate de persecución por razones de género, orientación sexual, identidad de género o edad. En tales casos, se dictará una resolución separada para la persona afectada.

Or. en

Justificación

En aras de la claridad.

Enmienda 1140
Sergei Stanishev

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***En el caso de las solicitudes en nombre de cónyuges, parejas, menores o adultos dependientes sin capacidad jurídica,*** y siempre que ***la solicitud se base*** en los mismos motivos, la autoridad decisoria podrá dictar una resolución única que se aplique a todos los solicitantes, a menos que de ello se derive la revelación	3. ***Cuando un Estado miembro decida examinar las solicitudes de los miembros de una familia conjuntamente*** y siempre que ***las solicitudes se basen*** en los mismos motivos, la autoridad decisoria podrá dictar una resolución única que se aplique a todos los solicitantes, a menos que de ello se derive la revelación de

de circunstancias particulares de un solicitante que pueda poner en peligro sus intereses, en particular en aquellos casos en que se trate de persecución por razones de género, orientación sexual, identidad de género o edad. En tales casos, se dictará una resolución separada para la persona afectada.	circunstancias particulares de un solicitante que pueda poner en peligro sus intereses, en particular en aquellos casos en que se trate de persecución por razones de género, orientación sexual, identidad de género o edad. En tales casos, se dictará una resolución separada para la persona afectada.

Or. en

Justificación

En consonancia con las enmiendas anteriores destinadas a dar a los Estados miembros la posibilidad de examinar solicitudes de forma conjunta.

Enmienda 1141
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 36	***suprimido***
Resolución sobre la admisibilidad de la solicitud	
1. La autoridad decisoria deberá evaluar la admisibilidad de la solicitud de conformidad con los principios y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II y denegará la solicitud por considerarse inadmisible si se constata alguno de los siguientes motivos:	
a) un país que no es Estado miembro se considera primer país de asilo para el solicitante en virtud del artículo 44, salvo que sea evidente que el solicitante no será admitido o readmitido en ese país;	
b) un país que no es Estado miembro se considera tercer país seguro para el solicitante en virtud del artículo 45, salvo que sea evidente que el solicitante no será admitido o readmitido en ese país;	

c) se trata de una solicitud posterior, cuando no hayan surgido ni hayan sido aportados por el solicitante nuevos elementos para el examen de los requisitos para ser beneficiario de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento) o relativos al motivo de la admisibilidad previamente aplicado;

d) un cónyuge o una pareja o un menor acompañado presenta una solicitud después de que haya dado su consentimiento para que se presente una solicitud en su nombre y no existan hechos relativos a la situación del cónyuge, la pareja o el menor que justifiquen una solicitud por separado.

2. No se examinará el fundamento de la solicitud en los casos en que la solicitud no se examine de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Dublín), incluido el caso de que Estado miembro haya concedido protección internacional al solicitante o el caso de que la solicitud sea denegada por considerarse inadmisible con arreglo al apartado 1.

3. El apartado 1, letras a) y b) no se aplicarán a un beneficiario de protección subsidiaria que haya sido reasentado por medio de un procedimiento acelerado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Reasentamiento).[37]

4. Cuando tras examinar la solicitud con arreglo al artículo 3, apartado 3, letra a) del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Dublín), el primer Estado miembro en que se presente la solicitud la considera admisible, no será necesario que el Estado miembro responsable aplique de nuevo la disposición del apartado 1, letras a) y b).

5. En caso de que la autoridad decisoria considere tras un primer examen que la

solicitud puede ser denegada por considerarse manifiestamente infundada, no estará obligada a pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud.

[37] DO C […] de […], p. […].

Or. en

Enmienda 1142
Sergei Stanishev

Propuesta de Reglamento
Artículo 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 36	***suprimido***
Resolución sobre la admisibilidad de la solicitud	
1. La autoridad decisoria deberá evaluar la admisibilidad de la solicitud de conformidad con los principios y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II y denegará la solicitud por considerarse inadmisible si se constata alguno de los siguientes motivos:	
a) un país que no es Estado miembro se considera primer país de asilo para el solicitante en virtud del artículo 44, salvo que sea evidente que el solicitante no será admitido o readmitido en ese país;	
b) un país que no es Estado miembro se considera tercer país seguro para el solicitante en virtud del artículo 45, salvo que sea evidente que el solicitante no será admitido o readmitido en ese país;	
c) se trata de una solicitud posterior, cuando no hayan surgido ni hayan sido aportados por el solicitante nuevos elementos para el examen de los requisitos para ser beneficiario de protección internacional de conformidad	

con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento) o relativos al motivo de la admisibilidad previamente aplicado;

d) un cónyuge o una pareja o un menor acompañado presenta una solicitud después de que haya dado su consentimiento para que se presente una solicitud en su nombre y no existan hechos relativos a la situación del cónyuge, la pareja o el menor que justifiquen una solicitud por separado.

2. No se examinará el fundamento de la solicitud en los casos en que la solicitud no se examine de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Dublín), incluido el caso de que Estado miembro haya concedido protección internacional al solicitante o el caso de que la solicitud sea denegada por considerarse inadmisible con arreglo al apartado 1.

3. El apartado 1, letras a) y b) no se aplicarán a un beneficiario de protección subsidiaria que haya sido reasentado por medio de un procedimiento acelerado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Reasentamiento).[37]

4. Cuando tras examinar la solicitud con arreglo al artículo 3, apartado 3, letra a) del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Dublín), el primer Estado miembro en que se presente la solicitud la considera admisible, no será necesario que el Estado miembro responsable aplique de nuevo la disposición del apartado 1, letras a) y b).

5. En caso de que la autoridad decisoria considere tras un primer examen que la solicitud puede ser denegada por considerarse manifiestamente infundada, no estará obligada a pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud.

*[37] **DO C […] de […], p. […].***

Or. en

Justificación

En consonancia con las enmiendas anteriores destinadas a eliminar la verificación de la admisibilidad como requisito para la aplicación del Reglamento de Dublín.

Enmienda 1143
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Jean Lambert, Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad decisoria deberá evaluar la admisibilidad de la solicitud de conformidad con los principios y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II y denegará la solicitud por considerarse inadmisible si se constata alguno de los siguientes motivos:	***suprimido***
a) un país que no es Estado miembro se considera primer país de asilo para el solicitante en virtud del artículo 44, salvo que sea evidente que el solicitante no será admitido o readmitido en ese país;	
b) un país que no es Estado miembro se considera tercer país seguro para el solicitante en virtud del artículo 45, salvo que sea evidente que el solicitante no será admitido o readmitido en ese país;	
c) se trata de una solicitud posterior, cuando no hayan surgido ni hayan sido aportados por el solicitante nuevos elementos para el examen de los requisitos para ser beneficiario de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento) o relativos al motivo de la admisibilidad	

previamente aplicado;

d) un cónyuge o una pareja o un menor acompañado presenta una solicitud después de que haya dado su consentimiento para que se presente una solicitud en su nombre y no existan hechos relativos a la situación del cónyuge, la pareja o el menor que justifiquen una solicitud por separado.

Or. en

Enmienda 1144
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad decisoria deberá evaluar la admisibilidad de la solicitud de conformidad con los principios y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II y denegará la solicitud por considerarse inadmisible si se constata alguno de los siguientes motivos:	1. ***Cuando haya indicios de que existen los motivos previstos en el presente apartado,*** la autoridad decisoria deberá evaluar la admisibilidad de la solicitud de conformidad con los principios y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II y denegará la solicitud por considerarse inadmisible si se constata alguno de los siguientes motivos:

Or. en

Enmienda 1145
Brice Hortefeux, Rachida Dati

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad decisoria deberá evaluar la admisibilidad de la solicitud de conformidad con los principios y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo	1. La autoridad decisoria deberá evaluar la admisibilidad de la solicitud de conformidad con los principios y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo

II y ***denegará*** la solicitud por ***considerarse*** inadmisible si se constata alguno de los siguientes motivos:	II y ***podrá denegar*** la solicitud por ***considerarla*** inadmisible si se constata alguno de los siguientes motivos:

Or. fr

Enmienda 1146
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar, Filiz Hyusmenova

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad decisoria ***deberá*** evaluar la admisibilidad de la solicitud de conformidad con los principios y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II y ***denegará*** la solicitud por ***considerarse*** inadmisible si se constata alguno de los siguientes motivos:	1. La autoridad decisoria ***podrá*** evaluar la admisibilidad de la solicitud de conformidad con los principios y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II y ***podrá denegar*** la solicitud por ***considerarla*** inadmisible si se constata alguno de los siguientes motivos:

Or. en

Justificación

Los procedimientos de admisibilidad deben ser opcionales para mantener la flexibilidad para los Estados miembros.

Enmienda 1147
Péter Niedermüller, Josef Weidenholzer, Ana Gomes

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad decisoria ***deberá*** evaluar la admisibilidad de la solicitud de conformidad con los principios y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II y ***denegará*** la solicitud por ***considerarse*** inadmisible si se constata alguno de los siguientes motivos:	1. La autoridad decisoria ***podrá*** evaluar la admisibilidad de la solicitud de conformidad con los principios y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II y ***podrá denegar*** la solicitud por ***considerarla*** inadmisible si se constata alguno de los siguientes motivos:

Or. en

Justificación

No se debe imponer a los Estados miembros el examen de la admisibilidad. Debe seguir siendo una parte opcional del procedimiento de asilo.

Enmienda 1148
Elly Schlein, Juan Fernando López Aguilar, Cécile Kashetu Kyenge, Miltiadis Kyrkos, Ana Gomes

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) un país que no es Estado miembro se considera primer país de asilo para el solicitante en virtud del artículo 44, salvo que sea evidente que el solicitante no será admitido o readmitido en ese país;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1149
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) un país que no es Estado miembro se considera primer país de asilo para el solicitante en virtud del artículo 44, ***salvo que sea evidente que el solicitante no será admitido o*** readmitido en ese país;	a) un país que no es Estado miembro se considera primer país de asilo para el solicitante en virtud del artículo 44, ***siempre que el solicitante sea*** readmitido en ese país;

Or. en

Enmienda 1150
Elly Schlein, Juan Fernando López Aguilar, Cécile Kashetu Kyenge, Miltiadis Kyrkos, Ana Gomes

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un país que no es Estado miembro se considera tercer país seguro para el solicitante en virtud del artículo 45, salvo que sea evidente que el solicitante no será admitido o readmitido en ese país;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1151
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un país que no es Estado miembro se considera tercer país seguro para el solicitante en virtud del artículo 45, ***salvo que sea evidente*** que el solicitante ***no será*** admitido o readmitido en ese país;	b) un país que no es Estado miembro se considera tercer país seguro para el solicitante en virtud del artículo 45, ***siempre*** que el solicitante ***sea*** admitido o readmitido en ese país;

Or. en

Enmienda 1152
Elly Schlein, Juan Fernando López Aguilar, Cécile Kashetu Kyenge, Miltiadis Kyrkos, Ana Gomes

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) se trata de una solicitud posterior, cuando no hayan surgido ni hayan sido aportados por el solicitante nuevos elementos para el examen de los requisitos para ser beneficiario de protección internacional de conformidad	***suprimida***

con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento) o relativos al motivo de la admisibilidad previamente aplicado;

Or. en

Enmienda 1153
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) un cónyuge o una pareja o un menor acompañado presenta una solicitud después de que haya dado su consentimiento para que se presente una solicitud en su nombre y no existan hechos relativos a la situación del cónyuge, la pareja o el menor que justifiquen una solicitud por separado.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1154
Péter Niedermüller, Caterina Chinnici, Josef Weidenholzer, Ana Gomes

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) un cónyuge o una pareja o un menor acompañado presenta una solicitud después de que haya dado su consentimiento para que se presente una solicitud en su nombre y no existan hechos relativos a la situación del cónyuge, la pareja o el menor que justifiquen una solicitud por separado.	d) un cónyuge o una pareja o un menor acompañado presenta una solicitud después de que haya dado su consentimiento***, de conformidad con el artículo 31,*** para que se presente una solicitud en su nombre y no existan hechos relativos a la situación del cónyuge, la pareja o el menor que justifiquen una solicitud por separado.

Or. en

Justificación

Es importante ser claro sobre cómo una esposa, pareja o menor acompañado consiente que se presente una solicitud en su nombre.

Enmienda 1155
Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ***un cónyuge o una pareja o*** un menor acompañado presenta una solicitud después de que haya dado su consentimiento para que se presente una solicitud en su nombre y no existan hechos relativos a la situación del ***cónyuge, la pareja o el*** menor que justifiquen una solicitud por separado.	d) un menor acompañado presenta una solicitud después de que haya dado su consentimiento para que se presente una solicitud en su nombre y no existan hechos relativos a la situación del menor que justifiquen una solicitud por separado.

Or. bg

Enmienda 1156
Elly Schlein, Juan Fernando López Aguilar, Cécile Kashetu Kyenge, Miltiadis Kyrkos, Ana Gomes

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No se examinará el fundamento de la solicitud en los casos en que la solicitud no se examine de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Dublín), incluido el caso de que Estado miembro haya concedido protección internacional al solicitante o el caso de que la solicitud sea denegada por considerarse inadmisible con arreglo al	***suprimido***

apartado 1.

Or. en

Enmienda 1157
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Jean Lambert, Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No se examinará el fundamento de la solicitud en los casos en que la solicitud no se examine de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Dublín), incluido el caso de que Estado miembro haya concedido protección internacional al solicitante ***o el caso de que la solicitud sea denegada por considerarse inadmisible con arreglo al apartado 1***.	2. No se examinará el fundamento de la solicitud en los casos en que la solicitud no se examine de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Dublín), incluido el caso de que Estado miembro haya concedido protección internacional al solicitante.

Or. en

Enmienda 1158
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El apartado 1, letras a) y b) no se aplicarán a un beneficiario de protección subsidiaria que haya sido reasentado por medio de un procedimiento acelerado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Reasentamiento).[37]	***suprimido***

*[37] **DO C […] de […], p. […].***

Or. en

Enmienda 1159
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini, Jean Lambert

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El apartado 1, letras a) y b) no se aplicarán a un beneficiario de protección subsidiaria que haya sido reasentado por medio de un procedimiento acelerado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Reasentamiento).[37]	***suprimido***

*[37] **DO C […] de […], p. […].***

Or. en

Enmienda 1160
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El apartado 1, letras a) y b) no se aplicarán a un beneficiario de protección ***subsidiaria*** que haya sido reasentado ***por medio de un procedimiento acelerado*** de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Reasentamiento).[37]	3. El apartado 1, letras a) y b) no se aplicarán a un beneficiario de protección ***internacional*** que haya sido reasentado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Reasentamiento).[37]

_____ _____

[37] DO C […] de […], p. […].

[37] DO C […] de […], p. […].

Or. en

Enmienda 1161
Péter Niedermüller, Birgit Sippel, Ana Gomes, Josef Weidenholzer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando tras examinar la solicitud con arreglo al artículo 3, apartado 3, letra a) del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Dublín), el primer Estado miembro en que se presente la solicitud la considera admisible, no será necesario que el Estado miembro responsable aplique de nuevo la disposición del apartado 1, letras a) y b).	***suprimido***

Or. en

Justificación

En consonancia con enmiendas presentadas al Reglamento de Dublín, no se llevarán a cabo exámenes de admisibilidad en virtud de dicho Reglamento. En aras de la coherencia, se debe eliminar la referencia a los exámenes de admisibilidad en el primer Estado miembro.

Enmienda 1162
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Jean Lambert, Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando tras examinar la solicitud con arreglo al artículo 3, apartado 3, letra a) del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Dublín), el primer Estado miembro en que se presente la solicitud la	***suprimido***

considera admisible, no será necesario que el Estado miembro responsable aplique de nuevo la disposición del apartado 1, letras a) y b).

Or. en

Enmienda 1163
Elly Schlein, Juan Fernando López Aguilar, Cécile Kashetu Kyenge, Miltiadis Kyrkos, Ana Gomes

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando tras examinar la solicitud con arreglo al artículo 3, apartado 3, letra a) del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Dublín), el primer Estado miembro en que se presente la solicitud la considera admisible, no será necesario que el Estado miembro responsable aplique de nuevo la disposición del apartado 1, letras a) y b).	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1164
Péter Niedermüller, Birgit Sippel, Josef Weidenholzer, Ana Gomes, Elly Schlein, Cécile Kashetu Kyenge

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En caso de que la autoridad decisoria considere tras un primer examen que la solicitud puede ser denegada por considerarse manifiestamente infundada, no estará obligada a pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Por razones de coherencia con enmiendas anteriores. Como el examen de admisibilidad no es obligatorio, no es necesario brindar a los Estados miembros la opción de pronunciarse con rapidez sobre el fundamento de la solicitud. Nada impide a la autoridad decisoria adoptar una resolución rápida sobre cualquier solicitud, siempre que lleve a cabo la necesaria entrevista personal y evalúe las pruebas relevantes de forma exhaustiva.

Enmienda 1165
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Jean Lambert, Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En caso de que la autoridad decisoria considere tras un primer examen que la solicitud puede ser denegada por considerarse manifiestamente infundada, no estará obligada a pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1166
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En caso de que la autoridad decisoria considere tras un primer examen que la solicitud puede ser denegada por considerarse manifiestamente infundada, no estará obligada a pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud.	5. En caso de que la autoridad decisoria considere tras un primer examen que la solicitud puede ser denegada por considerarse manifiestamente infundada ***de conformidad con el artículo 37, apartado 3***, no estará obligada a pronunciarse sobre

la admisibilidad de la solicitud.

Or. en

Enmienda 1167
Beatrix von Storch

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Al examinar el fundamento una solicitud, la autoridad decisoria dictará una resolución sobre si el solicitante reúne los requisitos para el estatuto de refugiado ***y, en caso negativo, determinará si el solicitante tiene derecho a protección subsidiaria con arreglo al Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento)***.	1. Al examinar el fundamento una solicitud, la autoridad decisoria dictará una resolución sobre si el solicitante reúne los requisitos para el estatuto de refugiado.

Or. en

Enmienda 1168
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La autoridad decisoria denegará la solicitud por considerarla infundada si concluye que el solicitante no reúne los requisitos para recibir protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento).	2. La autoridad decisoria denegará la solicitud por considerarla infundada si concluye que el solicitante no reúne los requisitos para recibir protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento). ***El solicitante tendrá derecho a un recurso efectivo y a impugnar esta resolución ante un tribunal.***

Or. en

Enmienda 1169
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***La autoridad decisoria declarará manifiestamente infundada una solicitud en los casos contemplados*** en el artículo 40, apartado 1, letras a), b), c), d) y e).	3. ***Cuando haya indicios de la existencia de los motivos previstos*** en el artículo 40, apartado 1, letras a), b), c), d) y e)***, la autoridad decisoria declarará manifiestamente infundada una solicitud***.

Or. en

Enmienda 1170
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La autoridad decisoria declarará manifiestamente infundada una solicitud en los casos contemplados en el artículo 40, apartado 1, letras a), b), c)***,*** d) ***y e)***.	3. La autoridad decisoria declarará manifiestamente infundada una solicitud en los casos contemplados en el artículo 40, apartado 1, letras a), b), c)***y*** d).

Or. en

Justificación

Proceder de un país de origen seguro no puede constituir un motivo automático para considerar la solicitud manifiestamente infundada, ya que la persona puede tener necesidades de protección individuales incluso procediendo de un país de origen seguro.

Enmienda 1171
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La autoridad decisoria declarará manifiestamente infundada una solicitud en los casos contemplados en el artículo 40***, apartado 1, letras a), b), c), d) y e)***.	3. La autoridad decisoria podrá declarar manifiestamente infundada una solicitud en los casos contemplados en el artículo 40.

Or. en

Enmienda 1172
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La autoridad decisoria ***declarará*** manifiestamente infundada una solicitud en los casos contemplados en el artículo 40, apartado 1, ***letras a), b), c), d) y e)***.	3. La autoridad decisoria ***podrá declarar*** manifiestamente infundada una solicitud en los casos contemplados en el artículo 40, apartado 1, ***letra b)***.

Or. en

Enmienda 1173
Péter Niedermüller, Josef Weidenholzer, Ana Gomes

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La autoridad decisoria ***declarará*** manifiestamente infundada una solicitud en los casos contemplados en el artículo 40, apartado 1, letras ***a), b), c), d) y e)***.	3. La autoridad decisoria ***podrá declarar*** manifiestamente infundada una solicitud en los casos contemplados en el artículo 40, apartado 1, letras ***b), c) y d)***.

Or. en

Justificación

Dado que la conclusión de que una solicitud es manifiestamente infundada tiene consecuencias sobre el posible retorno del solicitante, solo deberá declararse cuando sea adecuado. La falta de fundamento deberá ser evaluada por la autoridad decisoria sobre la base de las circunstancias del caso individual, y no impuesta por la legislación de la Unión.

Enmienda 1174
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El solicitante podrá retirar su solicitud por iniciativa propia en cualquier momento durante el procedimiento.	1. El solicitante podrá retirar su solicitud por iniciativa propia en cualquier momento durante el procedimiento. ***La autoridad decisoria se asegurará de que el solicitante comprende todas las consecuencias procedimentales de tal decisión.***

Or. en

Justificación

Es fundamental que el solicitante comprenda las (significativas) consecuencias de una retirada explícita de su solicitud.

Enmienda 1175
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1176

Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Retirada implícita de solicitudes	***Suspensión de una resolución sobre el fundamento de la solicitud***

Or. en

Enmienda 1177
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad decisoria ***denegará una solicitud por considerarse desistida*** en los casos en que:	1. La autoridad decisoria ***podrá suspender una resolución sobre el fundamento de una solicitud*** en los casos en que:

Or. en

Enmienda 1178
Péter Niedermüller, Josef Weidenholzer, Ana Gomes

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad decisoria denegará una solicitud por considerarse ***desistida*** en los casos en que:	1. La autoridad decisoria denegará una solicitud por considerarse ***implícitamente retirada*** en los casos en que:

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia con el título del artículo.

Enmienda 1179
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad decisoria denegará una solicitud por considerarse desistida en los casos en que:	1. La autoridad decisoria denegará una solicitud por considerarse ***retirada*** en los casos en que:

Or. en

Enmienda 1180
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el solicitante no haya presentado la solicitud con arreglo al artículo 28, a pesar de haber tenido una oportunidad efectiva para hacerlo;	a) el solicitante no haya presentado la solicitud con arreglo al artículo 28, a pesar de haber tenido una oportunidad efectiva para hacerlo ***y haber sido informado de las consecuencias de no presentar la solicitud dentro de plazo***;

Or. en

Enmienda 1181
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el solicitante no haya presentado la solicitud con arreglo al artículo 28, a pesar de haber tenido una oportunidad efectiva para hacerlo;	a) el solicitante no haya presentado la solicitud con arreglo al artículo 28 ***en los tres meses siguientes al registro***, a pesar de haber tenido una oportunidad efectiva para hacerlo ***y habérselo recordado la autoridad decisoria***;

Or. en

Justificación

El rebasamiento del plazo por unos pocos días no debe conducir a medidas severas como la retirada implícita, ya que tal procedimiento probablemente generaría un drástico aumento de costosos y largos procedimientos de recurso. Además, las autoridades han de estar obligadas a recordar al solicitante que presente la solicitud para evitar problemas cuando el solicitante no haya comprendido que es necesario presentar la solicitud o cuando se haya perdido una solicitud presentada.

Enmienda 1182
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un cónyuge, una pareja o un menor no haya presentado su solicitud después de que el solicitante no haya presentado la solicitud en su nombre según se prevé en el artículo 31, apartados 3 y 8;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1183
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión *Enmienda*

b) un cónyuge, una pareja o un menor no haya presentado su solicitud después de que el solicitante no haya presentado la solicitud en su nombre según se prevé en el artículo 31, apartados 3 y 8;	b) un cónyuge, una pareja o un menor no haya presentado su solicitud ***en los tres meses siguientes al registro a pesar de que la autoridad decisoria se lo haya recordado,*** después de que el solicitante no haya presentado la solicitud en su nombre según se prevé en el artículo 31, apartados 3 y 8;

Or. en

Justificación

El rebasamiento del plazo por unos pocos días no debe conducir a medidas severas como la retirada implícita, ya que tal procedimiento probablemente generaría un drástico aumento de costosos y largos procedimientos de recurso. Además, las autoridades han de estar obligadas a recordar al solicitante que presente la solicitud para evitar problemas cuando el solicitante no haya comprendido que es necesario presentar la solicitud o cuando se haya perdido una solicitud presentada.

Enmienda 1184
Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***un cónyuge, una pareja o*** un menor no haya presentado su solicitud después de que el solicitante no haya presentado la solicitud en su nombre según se prevé en el artículo 31, apartados 3 y 8;	b) un menor no haya presentado su solicitud después de que el solicitante no haya presentado la solicitud en su nombre según se prevé en el artículo 31, apartados 3 y 8;

Or. bg

Enmienda 1185
Kinga Gál

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un cónyuge***, una pareja*** o un menor	b) un cónyuge o un menor no haya

no haya presentado su solicitud después de que el solicitante no haya presentado la solicitud en su nombre según se prevé en el artículo 31, apartados 3 y 8;

presentado su solicitud después de que el solicitante no haya presentado la solicitud en su nombre según se prevé en el artículo 31, apartados 3 y 8;

Or. hu

Enmienda 1186
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el solicitante se niegue a cooperar al no aportar los datos necesarios para el examen de la solicitud***. sus impresiones digitales o su imagen facial*** en virtud del artículo 7, apartado 3;	c) el solicitante se niegue a cooperar al no aportar los datos necesarios para el examen de la solicitud ***establecidos en el artículo 27, apartado 1, párrafo segundo, letras a) y b) o no cumpla con el proceso para la toma de sus datos biométricos*** en virtud del artículo 7, apartado 3;

Or. en

Enmienda 1187
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el solicitante se niegue a cooperar al no aportar los datos necesarios para el examen de la solicitud**.** sus impresiones digitales o su imagen facial en virtud del artículo 7, apartado 3;	c) el solicitante se niegue a cooperar al no aportar los datos necesarios para el examen de la solicitud**,** sus impresiones digitales o su imagen facial en virtud del artículo 7, apartado 3 ***o no cumpla el artículo 7, apartado 7***;

Or. en

Enmienda 1188
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el solicitante se niegue a cooperar al no aportar los datos ***necesarios para el examen de la solicitud. sus impresiones digitales o su imagen facial en virtud del artículo 7, apartado 3***;	c) el solicitante se niegue a cooperar al no aportar los datos ***indicados en el artículo 27, apartado 1, letras a) y b) a efectos del examen de una solicitud***;

Or. en

Enmienda 1189
Péter Niedermüller, Josef Weidenholzer, Ana Gomes

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el solicitante se niegue a cooperar al no aportar los datos necesarios ***para el examen de la solicitud. sus impresiones digitales o su imagen facial en virtud del*** artículo ***7, apartado 3***;	c) el solicitante se niegue a cooperar al no aportar los datos necesarios ***de conformidad con el*** artículo ***27, apartado 1, letras a) y b)***;

Or. en

Justificación

Los datos mínimos que debe proporcionar un solicitante se establecen en el artículo 27, apartado 1. Si no hay pruebas de que sea necesaria la protección, se puede rechazar la solicitud como infundada, pero para adoptar la decisión de que la solicitud ha sido implícitamente retirada, debe estar claro que el solicitante no ha aportado los datos mínimos requeridos sobre su persona.

Enmienda 1190
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el solicitante no haya acudido a una entrevista personal, aunque tuviera obligación de hacerlo conforme a los artículos 10 a 12;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Es razonable que las autoridades puedan adoptar una resolución sobre el fundamento de una solicitud sin efectuar la entrevista al solicitante si este no acude a dicha entrevista. No obstante, considerar este hecho motivo de retirada implícita sería demasiado severo y conduciría a un número considerable de costosos y largos recursos.

Enmienda 1191
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el solicitante no haya acudido a una entrevista personal, aunque tuviera obligación de hacerlo conforme a los artículos 10 a 12;	d) el solicitante no haya acudido a una entrevista personal ***en más de una ocasión y sin una explicación razonable***, aunque tuviera obligación de hacerlo conforme a los artículos 10 a 12;

Or. en

Enmienda 1192
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) el solicitante haya abandonado su lugar de residencia sin informar a las	***suprimida***

autoridades competentes o sin la autorización contemplada en el artículo 7, apartado 4;

Or. en

Justificación

Las autoridades decisorias deben poder proseguir la evaluación sobre el fundamento del caso del solicitante aun cuando este haya abandonado su lugar de residencia. No obstante, considerar este hecho motivo de retirada implícita sería demasiado severo y conduciría a un número considerable de costosos y largos recursos.

Enmienda 1193
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) el solicitante haya abandonado su lugar de residencia sin informar a las autoridades competentes o sin la autorización contemplada en el artículo 7, apartado 4;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1194
Péter Niedermüller, Josef Weidenholzer, Ana Gomes

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) el solicitante haya abandonado su lugar de residencia sin informar a las autoridades competentes o sin la autorización contemplada en el artículo 7, apartado 4;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Solo se debe considerar que el solicitante ha retirado explícitamente su solicitud cuando no lleve a cabo las fases necesarias del procedimiento. Después, corresponde a la autoridad decisoria llegar a una resolución sobre la solicitud.

Enmienda 1195
Péter Niedermüller, Josef Weidenholzer, Ana Gomes

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) el solicitante haya incumplido repetidamente las comparecencias obligatorias que se le hayan impuesto de conformidad con el artículo 7, apartado 5.	***suprimida***

Or. en

Justificación

En consonancia con la modificación del artículo 7, apartado 5.

Enmienda 1196
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) el solicitante haya incumplido repetidamente las comparecencias obligatorias que se le hayan impuesto de conformidad con el artículo 7, apartado 5.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Las autoridades decisorias deben poder proseguir la evaluación sobre el fundamento del caso del solicitante aun cuando este haya incumplido las comparecencias obligatorias. No obstante, considerar este hecho motivo de retirada implícita sería demasiado severo y conduciría a un número considerable de costosos y largos recursos.

Enmienda 1197
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) el solicitante haya incumplido ***repetidamente*** las comparecencias obligatorias que se le hayan impuesto de conformidad con el artículo 7, apartado 5.	f) el solicitante haya incumplido ***en más de una ocasión*** las comparecencias obligatorias que se le hayan impuesto de conformidad con el artículo 7, apartado 5.

Or. en

Enmienda 1198
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) el solicitante haya incumplido ***repetidamente*** las ***comparecencias obligatorias*** que se le hayan impuesto de conformidad con el artículo 7, ***apartado 5***.	f) el solicitante haya incumplido las ***responsabilidades*** que se le hayan impuesto de conformidad con el artículo 7, ***apartados 5 y 6***.

Or. en

Enmienda1199
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) el solicitante haya inducido a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de información o documentación pertinente sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución.

Or. ro

Enmienda 1200
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. el solicitante no cumpla las obligaciones establecidas en el artículo 4, apartado 1 y el artículo 20, apartado 3 del Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento de Dublín), y no pueda demostrar que su incumplimiento se debió a circunstancias ajenas a su control;

Or. en

Enmienda 1201
Kinga Gál

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos contemplados en el apartado 1, la autoridad decisoria deberá suspender el examen de la solicitud y enviar una notificación por escrito al solicitante al lugar de residencia o dirección según se prevé en el artículo 7, apartado 4; en la notificación, le	***suprimido***

informará de que se ha suspendido el examen de su solicitud y de que la solicitud será denegada definitivamente por considerarse desistida a menos que el solicitante comparezca ante la autoridad decisoria en un plazo de un mes desde la fecha en que se envíe la notificación por escrito.

Or. hu

Enmienda 1202
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos contemplados en el apartado 1, la autoridad decisoria deberá suspender el examen de la solicitud y enviar una notificación por escrito al solicitante al lugar de residencia o dirección según se prevé en el artículo 7, apartado 4; en la notificación, le informará de ***que se ha suspendido el examen de su solicitud y de*** que la solicitud ***será denegada definitivamente por considerarse desistida a menos que*** el solicitante ***comparezca ante la autoridad decisoria en un plazo de un mes desde la fecha en que se envíe la notificación por escrito***.	2. En los casos contemplados en el apartado 1 ***y siempre que, al principio del procedimiento, las autoridades responsables hayan informado debidamente al solicitante de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento y de las consecuencias de la inobservancia de estas últimas***, la autoridad decisoria deberá suspender el examen de la solicitud y enviar una notificación por escrito al solicitante al lugar de residencia o dirección según se prevé en el artículo 7, apartado 4; en la notificación, le informará de ***la resolución de denegar la solicitud por considerarla implícitamente desistida o infundada si la autoridad decisoria, en el momento en*** que la solicitud ***se retiró implícitamente, ya había concluido que*** el solicitante ***no reúne los requisitos para obtener la protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento)***.

Or. en

Enmienda 1203
Péter Niedermüller, Josef Weidenholzer, Caterina Chinnici, Ana Gomes

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos contemplados en el apartado 1, la autoridad decisoria deberá suspender el examen de la solicitud y enviar una notificación por escrito al solicitante al lugar de residencia o dirección según se prevé en el artículo 7, apartado 4; en la notificación, le informará de que se ha suspendido el examen de su solicitud y de que la solicitud será denegada definitivamente por considerarse desistida a menos que el solicitante comparezca ante la autoridad decisoria en un plazo de un mes desde la fecha en que se envíe la notificación por escrito.	2. En los casos contemplados en el apartado 1, la autoridad decisoria deberá suspender el examen de la solicitud y enviar una notificación por escrito al solicitante al lugar de residencia o dirección según se prevé en el artículo 7, apartado 4; en la notificación, le informará de que se ha suspendido el examen de su solicitud y de que la solicitud será denegada definitivamente por considerarse ***implícitamente*** desistida a menos que el solicitante comparezca ante la autoridad decisoria en un plazo de un mes desde la fecha en que se envíe la notificación por escrito.

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia con el título del artículo.

Enmienda 1204
Elissavet Vozemberg-Vrionidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos contemplados en el apartado 1, la autoridad decisoria deberá suspender el examen de la solicitud y enviar una notificación por escrito al solicitante al lugar de residencia o dirección según se prevé en el artículo 7, apartado 4; en la notificación, le informará de que se ha suspendido el examen de su solicitud y de que la solicitud será	2. En los casos contemplados en el apartado 1, la autoridad decisoria deberá suspender el examen de la solicitud y enviar una notificación por escrito al solicitante al lugar de residencia o dirección según se prevé en el artículo 7, apartado 4; en la notificación, le informará de que se ha suspendido el examen de su solicitud y de que la solicitud será

denegada definitivamente por considerarse desistida a menos que el solicitante comparezca ante la autoridad decisoria en un plazo de ***un mes*** desde la fecha en que se envíe la notificación por escrito.	denegada definitivamente por considerarse desistida a menos que el solicitante comparezca ante la autoridad decisoria en un plazo de ***tres meses*** desde la fecha en que se envíe la notificación por escrito.

Or. en

Justificación

Un plazo de un mes es muy corto y poco realista.

Enmienda 1205
Miltiadis Kyrkos

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos contemplados en el apartado 1, la autoridad decisoria deberá suspender el examen de la solicitud y enviar una notificación por escrito al solicitante al lugar de residencia o dirección según se prevé en el artículo 7, apartado 4; en la notificación, le informará de que se ha suspendido el examen de su solicitud y de que la solicitud será denegada definitivamente por considerarse desistida a menos que el solicitante comparezca ante la autoridad decisoria en un plazo de ***un mes*** desde la fecha en que se envíe la notificación por escrito.	2. En los casos contemplados en el apartado 1, la autoridad decisoria deberá suspender el examen de la solicitud y enviar una notificación por escrito al solicitante al lugar de residencia o dirección según se prevé en el artículo 7, apartado 4; en la notificación, le informará de que se ha suspendido el examen de su solicitud y de que la solicitud será denegada definitivamente por considerarse desistida a menos que el solicitante comparezca ante la autoridad decisoria en un plazo de ***tres meses*** desde la fecha en que se envíe la notificación por escrito.

Or. en

Enmienda 1206
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2. En los casos contemplados en el apartado 1, la autoridad decisoria deberá suspender el examen de la solicitud y enviar una notificación por escrito al solicitante al lugar de residencia o dirección según se prevé en el artículo 7, apartado 4; en la notificación, le informará de que se ha suspendido el examen de su solicitud y de que la solicitud será denegada definitivamente por considerarse desistida a menos que el solicitante comparezca ante la autoridad decisoria en un plazo de ***un mes*** desde la fecha en que se envíe la notificación por escrito.	2. En los casos contemplados en el apartado 1, la autoridad decisoria deberá suspender el examen de la solicitud y enviar una notificación por escrito al solicitante al lugar de residencia o dirección según se prevé en el artículo 7, apartado 4; en la notificación, le informará de que se ha suspendido el examen de su solicitud y de que la solicitud será denegada definitivamente por considerarse desistida a menos que el solicitante comparezca ante la autoridad decisoria en un plazo de ***dos meses*** desde la fecha en que se envíe la notificación por escrito.

Or. en

Enmienda 1207
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos contemplados en el apartado 1, la autoridad decisoria deberá suspender el examen de la solicitud y enviar una notificación por escrito al solicitante al lugar de residencia o dirección según se prevé en el artículo 7, apartado 4; en la notificación, le informará de que se ha suspendido el examen de su solicitud y de que la solicitud ***será denegada*** definitivamente ***por considerarse desistida*** a menos que el solicitante comparezca ante la autoridad decisoria en un plazo de ***un mes*** desde la fecha en que ***se envíe*** la notificación por escrito.	2. En los casos contemplados en el apartado 1, la autoridad decisoria deberá suspender el examen de la solicitud y enviar una notificación por escrito al solicitante al lugar de residencia o dirección según se prevé en el artículo 7, apartado 4; en la notificación, le informará de que se ha suspendido el examen de su solicitud y de que la solicitud ***podrá suspenderse*** definitivamente a menos que el solicitante comparezca ante la autoridad decisoria en un plazo de ***nueve meses*** desde la fecha en que ***reciba*** la notificación por escrito.

Or. en

Justificación

Este plazo es acorde con la Directiva sobre procedimientos de asilo en vigor.

Enmienda 1208
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si el solicitante comparece ante la autoridad decisoria dentro del plazo mencionado de un mes y demuestra que su incumplimiento se debió a circunstancias ajenas a su control, la autoridad decisoria deberá reanudar el examen de la solicitud.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1209
Kinga Gál

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si el solicitante comparece ante la autoridad decisoria dentro del plazo mencionado de un mes y demuestra que su incumplimiento se debió a circunstancias ajenas a su control, la autoridad decisoria deberá reanudar el examen de la solicitud.	***suprimido***

Or. hu

Enmienda 1210
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si el solicitante comparece ante la autoridad decisoria dentro del plazo mencionado de un mes ***y demuestra que su incumplimiento se debió a circunstancias ajenas a su control***, la autoridad decisoria deberá reanudar el examen de la solicitud.	3. Si el solicitante comparece ante la autoridad decisoria dentro del plazo mencionado de un mes, la autoridad decisoria deberá reanudar el examen de la solicitud.

Or. en

Justificación

El requisito de aportar pruebas de que los incumplimientos se debieron a circunstancias ajenas al control del solicitante podría conducir a nuevos litigios y a la consiguiente prolongación del proceso de solicitud. Parece más sencillo simplemente reanudar el proceso.

Enmienda 1211
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si el solicitante comparece ante la autoridad decisoria dentro del plazo mencionado de ***un mes*** y demuestra que su incumplimiento se debió a circunstancias ajenas a su control, la autoridad decisoria deberá reanudar el examen de la solicitud.	3. Si el solicitante comparece ante la autoridad decisoria dentro del plazo mencionado de ***dos semanas*** y demuestra que su incumplimiento se debió a circunstancias ajenas a su control, la autoridad decisoria deberá reanudar el examen de la solicitud.

Or. en

Enmienda 1212
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En caso de que el solicitante no comparezca ante la autoridad decisoria dentro de este periodo de un mes y no demuestre que su incumplimiento se haya debido a circunstancias ajenas a su control, la autoridad decisoria considerará que la solicitud se ha retirado implícitamente.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1213
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En caso de que el solicitante no comparezca ante la autoridad decisoria dentro de este periodo de un mes ***y no demuestre que su incumplimiento se haya debido a circunstancias ajenas a su control***, la autoridad decisoria considerará que la solicitud se ha retirado implícitamente.	4. En caso de que el solicitante no comparezca ante la autoridad decisoria dentro de este periodo de un mes, la autoridad decisoria considerará que la solicitud se ha retirado implícitamente.

Or. en

Justificación

El requisito de aportar pruebas de que los incumplimientos se debieron a circunstancias ajenas al control del solicitante podría conducir a nuevos litigios y a la consiguiente prolongación del proceso de solicitud. Parece más sencillo simplemente reanudar el proceso.

Enmienda 1214
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento

Artículo 39 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En caso de que el solicitante no comparezca ante la autoridad decisoria dentro de este periodo de ***un mes*** y no demuestre que su incumplimiento se haya debido a circunstancias ajenas a su control, la autoridad decisoria considerará que la solicitud se ha ***retirado implícitamente***.	4. En caso de que el solicitante no comparezca ante la autoridad decisoria dentro de este periodo de ***nueve meses*** y no demuestre que su incumplimiento se haya debido a circunstancias ajenas a su control, la autoridad decisoria considerará que la solicitud se ha ***suspendido definitivamente***.

Or. en

Enmienda 1215
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En caso de que el solicitante no comparezca ante la autoridad decisoria dentro de este periodo de ***un mes y*** no demuestre que su incumplimiento se haya debido a circunstancias ajenas a su control, la autoridad decisoria considerará que la solicitud se ha retirado implícitamente.	4. En caso de que el solicitante no comparezca ante la autoridad decisoria dentro de este periodo de ***dos semanas o*** no demuestre que su incumplimiento se haya debido a circunstancias ajenas a su control, la autoridad decisoria considerará que la solicitud se ha retirado implícitamente.

Or. en

Enmienda 1216
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En el caso de que se retire implícitamente una solicitud, la autoridad decisoria dictará una resolución denegatoria de la solicitud por	***suprimido***

considerarse desistida o infundada si la autoridad decisoria, en el momento en que la solicitud se retiró implícitamente, ya había concluido que el solicitante no reúne los requisitos para obtener la protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento).

Or. en

Enmienda 1217
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En el caso de que se retire implícitamente una solicitud, la autoridad decisoria dictará una resolución denegatoria de la solicitud por considerarse desistida o infundada si la autoridad decisoria, en el momento en que la solicitud se retiró implícitamente, ya había concluido que el solicitante no reúne los requisitos para obtener la protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento).	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1218
Kinga Gál

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*

5. En el caso de que se retire implícitamente una solicitud, la autoridad decisoria dictará una resolución ***denegatoria*** de la solicitud por considerarse desistida o infundada ***si la autoridad decisoria, en el momento en que la solicitud se retiró implícitamente, ya había concluido que el solicitante no reúne los requisitos para obtener la protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento)***.	5. En el caso de que se retire implícitamente una solicitud, la autoridad decisoria dictará una resolución ***de suspensión*** de la solicitud por considerarse desistida o infundada.

Or. hu

Enmienda 1219
Péter Niedermüller, Josef Weidenholzer, Ana Gomes

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En el caso de que se retire implícitamente una solicitud, la autoridad decisoria ***dictará*** una resolución denegatoria de la solicitud por considerarse desistida o infundada si la autoridad decisoria, en el momento en que la solicitud se retiró implícitamente, ya había concluido que el solicitante no reúne los requisitos para obtener la protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento).	5. En el caso de que se retire implícitamente una solicitud, la autoridad decisoria ***podrá dictar*** una resolución denegatoria de la solicitud por considerarse ***implícitamente*** desistida o infundada si la autoridad decisoria, en el momento en que la solicitud se retiró implícitamente, ya había concluido que el solicitante no reúne los requisitos para obtener la protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento).

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia con el título del artículo. La elección de los motivos para denegar una solicitud sigue correspondiendo a la autoridad decisoria.

Enmienda 1220
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Al decidir sobre las circunstancias contempladas en el apartado 1, la autoridad decisoria garantizará que dicho solicitante no sea expulsado contrariamente al principio de no devolución.

Or. en

Enmienda 1221
Anna Maria Corazza Bildt, Caterina Chinnici, Hilde Vautmans, Barbara Matera, Damiano Zoffoli, Michaela Šojdrová, Brando Benifei, Lara Comi, Carlos Coelho

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. El procedimiento de retirada implícita no se aplicará a los menores.

Or. en

Enmienda 1222
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. De conformidad con los principios y garantías fundamentales previstas en el capítulo II, la autoridad decisoria deberá acelerar el examen del fundamento de la solicitud de protección internacional***, en los casos en que:***	1. De conformidad con los principios y garantías fundamentales previstas en el capítulo II, la autoridad decisoria deberá acelerar el examen del fundamento de la solicitud de protección internacional ***cuando se concluya que el solicitante se encuentra en una situación de vulnerabilidad en la que necesita recibir***

protección internacional lo antes posible.

Or. en

Enmienda 1223
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar, Filiz Hyusmenova

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. De conformidad con los principios y garantías fundamentales previstas en el capítulo II, la autoridad decisoria ***deberá*** acelerar el examen del fundamento de la solicitud de protección internacional, en los casos en que:	1. De conformidad con los principios y garantías fundamentales previstas en el capítulo II, la autoridad decisoria ***podrá*** acelerar el examen del fundamento de la solicitud de protección internacional, en los casos en que:

Or. en

Justificación

Parece razonable dejar a los Estados miembros cierto margen de apreciación para decidir si utilizar o no procedimientos acelerados.

Enmienda 1224
Péter Niedermüller

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. De conformidad con los principios y garantías fundamentales previstas en el capítulo II, la autoridad decisoria ***deberá*** acelerar el examen del fundamento de la solicitud de protección internacional, en los casos en que:	1. De conformidad con los principios y garantías fundamentales previstas en el capítulo II, la autoridad decisoria ***podrá*** acelerar el examen del fundamento de la solicitud de protección internacional, en los casos en que:

Or. en

Justificación

La decisión de aplicar un procedimiento acelerado debe ser opcional para las autoridades decisorias. Nada impide a una autoridad decisoria alcanzar una decisión rápida en el marco del examen normal del fundamento.

Enmienda 1225
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. De conformidad con los principios y garantías fundamentales previstas en el capítulo II, la autoridad decisoria ***deberá*** acelerar el examen del fundamento de la solicitud de protección internacional, en los casos en que:	1. De conformidad con los principios y garantías fundamentales previstas en el capítulo II, la autoridad decisoria ***podrá*** acelerar el examen del fundamento de la solicitud de protección internacional, en los casos en que:

Or. en

Enmienda 1226
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el solicitante, al presentar su solicitud y exponer los hechos, haya planteado exclusivamente cuestiones que no guarden relación con el examen de los requisitos para ser beneficiario de protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento);	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1227
Alessandra Mussolini, Salvatore Domenico Pogliese

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) el solicitante pueda, por razones graves, considerarse un peligro para la seguridad nacional o el orden público de los Estados miembros;

Or. en

Enmienda 1228
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) sea probable que la solicitud esté bien fundada;

Or. en

Enmienda 1229
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el solicitante haya formulado alegaciones claramente incoherentes y contradictorias, manifiestamente falsas u obviamente inverosímiles o que contradigan suficientemente información contrastada sobre el país de origen, y pongan claramente de manifiesto que su	***suprimida***

solicitud es poco convincente por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento);

Or. en

Enmienda 1230
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el solicitante haya inducido a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de información pertinente sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución;	***suprimida***

Or. en

Justificación

La no revelación de información no debe tener como consecuencia la aplicación de un procedimiento acelerado.

Enmienda 1231
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el solicitante haya inducido a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o	***suprimida***

documentación falsa o la no revelación de información pertinente sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución;

Or. en

Enmienda 1232
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el solicitante haya inducido a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de información pertinente sobre su identidad ***o su*** nacionalidad ***que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución***;	c) el solicitante haya inducido a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación***,*** ***destrucción o eliminación*** de información pertinente sobre su identidad***,*** nacionalidad***,*** ***ruta de viaje o razones para solicitar protección internacional***;

Or. en

Enmienda 1233
Brice Hortefeux, Rachida Dati

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el solicitante haya inducido a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de información pertinente sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución;	c) el solicitante haya inducido a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa ***o falsificada*** o la no revelación de información pertinente sobre su identidad***, su edad*** o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución;

Or. fr

Enmienda 1234
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el solicitante realice la solicitud con la única intención de retrasar o frustrar la pronta o inminente aplicación de una resolución que dé lugar a su expulsión del territorio de un Estado miembro;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1235
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el solicitante realice la solicitud con la única intención de retrasar o frustrar la pronta o inminente aplicación de una resolución que dé lugar a su expulsión del territorio de un Estado miembro;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1236
Brice Hortefeux, Rachida Dati

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el solicitante realice la solicitud con la única intención de retrasar o frustrar la pronta o inminente aplicación de una resolución que dé lugar a su expulsión del territorio de un Estado miembro;	d) *(No afecta a la versión española.)*

Or. fr

Enmienda 1237
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el solicitante realice la solicitud con la única intención de retrasar ***o*** frustrar la ***pronta o inminente*** aplicación de una resolución que dé lugar a su expulsión del territorio de un Estado miembro;	d) el solicitante realice la solicitud con la única intención de retrasar**,** frustrar ***o evitar*** la aplicación de una resolución que dé lugar a su expulsión del territorio de un Estado miembro;

Or. en

Enmienda 1238
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) un tercer país pueda considerarse país de origen seguro del solicitante a efectos del presente Reglamento;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1239
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) un tercer país pueda considerarse país de origen seguro del solicitante a efectos del presente Reglamento;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1240
Péter Niedermüller

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) un tercer país pueda considerarse país de origen seguro del solicitante a efectos del presente Reglamento;	e) un tercer país pueda considerarse país de origen seguro del solicitante a efectos del presente Reglamento***, siempre que en el marco de tal procedimiento pueda brindarse una asistencia adecuada a los efectos del artículo 19***;

Or. en

Justificación

Para tener en cuenta las enmiendas 35 y 36 de la posición del Parlamento sobre el Reglamento por el que se establece una lista común a la UE de países de origen seguros.

Enmienda 1241
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) un tercer país ***pueda considerarse***	e) un tercer país ***se considere*** país de

país de origen seguro del solicitante a efectos del presente Reglamento;	origen seguro del solicitante a efectos del presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 1242
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) el solicitante pueda, por razones graves, considerarse un peligro para la seguridad nacional o el orden público de los Estados miembros;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1243
Alessandra Mussolini, Salvatore Domenico Pogliese

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) el solicitante pueda, por razones graves, considerarse un peligro para la seguridad nacional o el orden público de los Estados miembros;	***suprimida***

Or. en

Justificación

La letra f) del artículo 40, apartado 1 ha pasado a ser letra a bis).

Enmienda 1244
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE

Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) el solicitante pueda, por razones graves, considerarse un peligro para la seguridad nacional o el orden público de los Estados miembros;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1245
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) el solicitante pueda***, por razones graves,*** considerarse un peligro para la seguridad nacional o el orden público de los Estados miembros;	f) el solicitante pueda considerarse un peligro para la seguridad nacional o el orden público de los Estados miembros;

Or. en

Enmienda 1246
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) el solicitante pueda***, por razones graves,*** considerarse un peligro para la seguridad nacional o el orden público de los Estados miembros;	f) el solicitante pueda considerarse un peligro para la seguridad nacional o el orden público de los Estados miembros;

Or. en

Enmienda 1247
Monika Hohlmeier, Heinz K. Becker

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) el solicitante haya cometido un delito castigado con una pena de privación de libertad.

Or. en

Enmienda 1248
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) el solicitante no cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 4, apartado 1 y el artículo 20, apartado 3 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Dublín), a menos que demuestre que su incumplimiento se debe a circunstancias ajenas a su control;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Los procedimientos acelerados no son una herramienta adecuada para limitar los movimientos secundarios; es más, cuando es probable que el solicitante reciba protección, podrían ser incluso un incentivo a la fuga.

Enmienda 1249
Péter Niedermüller, Ana Gomes, Josef Weidenholzer

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) el solicitante no cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 4, apartado 1 y el artículo 20, apartado 3 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Dublín), a menos que demuestre que su incumplimiento se debe a circunstancias ajenas a su control;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Las obligaciones establecidas en el Reglamento de Dublín son independientes de que el solicitante tenga derecho a protección internacional.

Enmienda 1250
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) el solicitante no cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 4, apartado 1 y el artículo 20, apartado 3 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Dublín), a menos que demuestre que su incumplimiento se debe a circunstancias ajenas a su control;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1251
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) el solicitante no cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 4, apartado 1 y el artículo 20, apartado 3 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Dublín), a menos que demuestre que su incumplimiento se debe a circunstancias ajenas a su control;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1252
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) el solicitante no cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 4, apartado 1 y el artículo ***20***, apartado 3 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Dublín), a menos que demuestre que su incumplimiento se debe a circunstancias ajenas a su control;	g) el solicitante no cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 4, apartado 1 y el artículo ***4***, apartado 3 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Dublín), a menos que demuestre que su incumplimiento se debe a circunstancias ajenas a su control;

Or. en

Enmienda 1253
Monika Hohlmeier, Heinz K. Becker

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g bis) el solicitante haya viajado o intentado viajar a un país fuera del territorio de los Estados miembros, en especial a su país de origen, desde que fue registrado como solicitante de protección internacional en un Estado miembro de la

Unión.

Or. en

Enmienda 1254
Péter Niedermüller, Caterina Chinnici, Ana Gomes, Josef Weidenholzer

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) se trate de una solicitud posterior, cuando la solicitud es tan claramente inmotivada o abusiva que no tiene ninguna posibilidad tangible de éxito.	***suprimida***

Or. en

Justificación

El hecho de que una solicitud sea posterior no significa que no tenga éxito. El hecho de que estos casos no entren en el ámbito del procedimiento de examen acelerado no impide a la autoridad decisoria alcanzar una resolución sobre la solicitud en un plazo de dos meses tras la presentación de esta, siempre que lleve a cabo la necesaria entrevista personal y evalúe las pruebas relevantes de forma exhaustiva.

Enmienda 1255
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) se trate de una solicitud posterior, cuando la solicitud es tan claramente inmotivada o abusiva que no tiene ninguna posibilidad tangible de éxito.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1256
Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) se trate de una solicitud posterior, cuando la solicitud es tan claramente inmotivada o abusiva que no tiene ninguna posibilidad tangible de éxito.	h) se trate de una solicitud posterior, ***incluso después de que a dicha persona ya le hayan denegado la protección o haya sido objeto de una resolución de retorno,*** cuando la solicitud es tan claramente inmotivada o abusiva que no tiene ninguna posibilidad tangible de éxito.

Or. bg

Enmienda 1257
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) se trate de una solicitud posterior***,*** ***cuando la solicitud es tan*** claramente ***inmotivada o abusiva que no tiene*** ninguna posibilidad ***tangible*** de éxito***.***	h) se trate de una solicitud posterior claramente ***carente de elementos de fondo y, por tanto, no tenga*** ninguna posibilidad de éxito***;***

Or. en

Enmienda 1258
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen	2. La autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen

acelerado en un plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud. ***Como excepción, en los casos establecidos en el apartado 1, letra d), la autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen acelerado en un plazo de ocho días hábiles.***	acelerado en un plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

Or. en

Enmienda 1259
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen acelerado en un plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud. ***Como excepción, en los casos establecidos en el apartado 1, letra d), la autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen acelerado en un plazo de ocho días hábiles.***	2. La autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen acelerado en un plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

Or. en

Enmienda 1260
Péter Niedermüller, Josef Weidenholzer, Ana Gomes

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen acelerado en un plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud. ***Como excepción, en los casos establecidos en el apartado 1, letra d), la autoridad decisoria***	2. La autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen acelerado en un plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

deberá concluir el procedimiento de examen acelerado en un plazo de ocho días hábiles.

Or. en

Justificación

Se impone a la autoridad decisoria un plazo adicional innecesario. Si se aplica el procedimiento acelerado, la resolución debe tomarse en un plazo de dos meses.

Enmienda 1261
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen acelerado en un plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud. Como excepción, en los casos establecidos en el apartado 1, ***letra*** d), la autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen acelerado en un plazo de ocho días hábiles.	2. La autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen acelerado en un plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud. Como excepción, en los casos establecidos en el apartado 1, ***letras*** d) ***y h)***, la autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen acelerado en un plazo de ocho días hábiles.

Or. en

Enmienda 1262
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El Estado miembro responsable permitirá que los solicitantes permanezcan en su territorio hasta que haya vencido el plazo dentro del cual

	pueden ejercer su derecho a un recurso efectivo y, cuando hayan ejercido ese derecho dentro del plazo, mientras se resuelve el recurso efectivo, con arreglo al artículo 54 del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1263
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Si la autoridad decisoria considera que el examen de la solicitud abarca cuestiones de hecho o de Derecho que resulten complejas de examinar mediante un procedimiento de examen acelerado, puede continuar el examen del fundamento de conformidad con los artículos 34 y 37. En este caso, o si por otra razón no puede dictarse resolución dentro de los plazos indicados en el apartado 2, se informará al solicitante del cambio en el procedimiento.	4. Si la autoridad decisoria considera que el examen de la solicitud abarca cuestiones de hecho o de Derecho que resulten ***demasiado*** complejas de examinar mediante un procedimiento de examen acelerado, puede continuar el examen del fundamento de conformidad con los artículos 34 y 37. ***Ello no afectará al derecho de la autoridad decisoria a declarar una solicitud manifiestamente infundada de conformidad con el artículo 37, apartado 3, que seguirá siendo válido también para el posterior procedimiento de examen sobre el fondo.*** En este caso, o si por otra razón no puede dictarse resolución dentro de los plazos indicados en el apartado 2, se informará al solicitante del cambio en el procedimiento.

Or. en

Enmienda 1264
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Si la autoridad decisoria considera que el examen de la solicitud abarca cuestiones de hecho o de Derecho que resulten complejas de examinar mediante un procedimiento de examen acelerado, ***puede*** continuar el examen del fundamento de conformidad con los artículos 34 y 37. En este caso, ***o si por otra razón no puede dictarse resolución dentro de los plazos indicados en el apartado 2,*** se informará al solicitante del cambio en el procedimiento.	4. Si la autoridad decisoria considera que el examen de la solicitud abarca cuestiones de hecho o de Derecho que resulten ***demasiado*** complejas de examinar mediante un procedimiento de examen acelerado ***o cuando no se pueda adoptar una resolución en los plazos indicados en el apartado 2, se continuará*** el examen del fundamento de conformidad con los artículos 34 y 37. En este caso, se informará al solicitante del cambio en el procedimiento.

Or. en

Enmienda 1265
Elissavet Vozemberg-Vrionidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El procedimiento de examen acelerado solamente puede aplicarse a menores de edad en los siguientes casos:	***suprimido***
a) el solicitante procede de un tercer país considerado país de origen seguro con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 47;	
b) el solicitante puede ser considerado por razones graves un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro o ha sido expulsado con carácter ejecutorio por motivos graves de seguridad o de orden público con arreglo al Derecho nacional.	

Or. en

Justificación

Los menores no acompañados nunca deberían ser examinados en el marco de un procedimiento acelerado.

Enmienda 1266
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El procedimiento de examen acelerado solamente puede aplicarse a menores de edad en los siguientes casos:	***suprimido***
a) el solicitante procede de un tercer país considerado país de origen seguro con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 47;	
b) el solicitante puede ser considerado por razones graves un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro o ha sido expulsado con carácter ejecutorio por motivos graves de seguridad o de orden público con arreglo al Derecho nacional.	

Or. en

Enmienda 1267
Anna Maria Corazza Bildt, Caterina Chinnici, Hilde Vautmans, Barbara Matera, Damiano Zoffoli, Michaela Šojdrová, Brando Benifei, Lara Comi

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El procedimiento de examen acelerado solamente puede aplicarse a menores de edad en los siguientes casos:	***suprimido***
a) el solicitante procede de un tercer país	

considerado país de origen seguro con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 47;

b) el solicitante puede ser considerado por razones graves un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro o ha sido expulsado con carácter ejecutorio por motivos graves de seguridad o de orden público con arreglo al Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1268
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El procedimiento de examen acelerado solamente puede aplicarse a menores de edad ***en los siguientes casos:***	5. El procedimiento de examen acelerado solamente puede aplicarse a menores de edad ***cuando se concluya que el menor se encuentra en una situación de vulnerabilidad en la que necesita recibir protección internacional lo antes posible***.

Or. en

Enmienda 1269
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El procedimiento de examen acelerado solamente puede aplicarse a menores de edad ***en los siguientes casos:***	5. El procedimiento de examen acelerado solamente puede aplicarse a menores de edad ***cuando sea probable que***

la solicitud esté bien fundada.

Or. en

Enmienda 1270
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el solicitante procede de un tercer país considerado país de origen seguro con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 47;	***suprimida***

Or. en

Justificación

La única cuestión que justificaría el procedimiento acelerado para menores sería la existencia de un riesgo de seguridad.

Enmienda 1271
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el solicitante procede de un tercer país considerado país de origen seguro con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 47;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1272
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE

Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el solicitante procede de un tercer país considerado país de origen seguro con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 47;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1273
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el solicitante puede ser considerado por razones graves un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro o ha sido expulsado con carácter ejecutorio por motivos graves de seguridad o de orden público con arreglo al Derecho nacional.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1274
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el solicitante puede ser considerado por razones graves un peligro para la seguridad nacional o el orden	***suprimida***

público del Estado miembro o ha sido expulsado con carácter ejecutorio por motivos graves de seguridad o de orden público con arreglo al Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1275
Anna Maria Corazza Bildt, Caterina Chinnici, Hilde Vautmans, Barbara Matera, Damiano Zoffoli, Michaela Šojdrová, Brando Benifei, Lara Comi

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. El procedimiento de examen acelerado no se aplicará a los menores.

Or. en

Enmienda 1276
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1277
Emil Radev

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. De conformidad con los principios	1. De conformidad con los principios

y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II, la autoridad decisoria podrá dictar una resolución relativa a una solicitud en la frontera o en las zonas de tránsito del Estado Miembro acerca de:	y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II, la autoridad decisoria podrá dictar***, a su discreción y dependiendo de sus posibilidades,*** una resolución relativa a una solicitud en la frontera o en las zonas de tránsito del Estado Miembro acerca de:

Or. bg

Enmienda 1278
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. De conformidad con los principios y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II, la autoridad decisoria podrá dictar una resolución relativa a una solicitud en la frontera o en las zonas de tránsito del Estado Miembro ***acerca de***:	1. De conformidad con los principios y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II, la autoridad decisoria podrá dictar una resolución relativa a una solicitud en la frontera o en las zonas de tránsito del Estado Miembro***. Dicha resolución se limitará a***:

Or. en

Enmienda 1279
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. De conformidad con los principios y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II, la autoridad decisoria ***podrá dictar*** una resolución relativa a una solicitud en la frontera o en las zonas de tránsito del Estado Miembro acerca de:	1. De conformidad con los principios y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II, la autoridad decisoria ***dictará*** una resolución relativa a una solicitud en la frontera o en las zonas de tránsito del Estado Miembro acerca de:

Or. en

Enmienda 1280
Brice Hortefeux, Rachida Dati

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. De conformidad con los principios y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II, la autoridad decisoria ***podrá*** dictar una resolución relativa a una solicitud en la frontera o en las zonas de tránsito del Estado Miembro acerca de:	1. De conformidad con los principios y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II, la autoridad decisoria ***deberá*** dictar una resolución relativa a una solicitud en la frontera o en las zonas de tránsito del Estado Miembro acerca de:

Or. fr

Enmienda 1281
Sergei Stanishev

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la admisibilidad de una solicitud realizada en dichos lugares de conformidad con el artículo 36, apartado 1; o	***suprimida***

Or. en

Justificación

En consonancia con las enmiendas anteriores destinadas a eliminar la verificación de la admisibilidad como requisito para la aplicación del Reglamento de Dublín.

Enmienda 1282
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la admisibilidad de una solicitud realizada en dichos lugares de conformidad con el artículo 36***, apartado 1***; o	a) la admisibilidad de una solicitud realizada en dichos lugares de conformidad con el artículo 36; o

Or. en

Enmienda 1283
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el fundamento de una solicitud en los casos sujetos al procedimiento de examen acelerado a que se refiere el artículo 40.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1284
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el fundamento de una solicitud en los casos sujetos al procedimiento de examen acelerado a que se refiere el artículo 40.	b) ***la retirada implícita de una solicitud en virtud de las letras pertinentes del artículo 39, apartado 1, o*** el fundamento de una solicitud en los casos sujetos al procedimiento de examen acelerado a que se refiere el artículo 40.

Or. en

Enmienda 1285
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las resoluciones a que se refiere el apartado 1 se dictarán tan pronto como sea posible sin perjuicio de un examen adecuado y completo de la solicitud, y en un plazo máximo de ***cuatro*** semanas a partir de su presentación.	2. Las resoluciones a que se refiere el apartado 1 se dictarán tan pronto como sea posible sin perjuicio de un examen adecuado y completo de la solicitud, y en un plazo máximo de ***ocho*** semanas a partir de su presentación.

Or. en

Enmienda 1286
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las resoluciones a que se refiere el apartado 1 se dictarán tan pronto como sea posible sin perjuicio de un examen adecuado y completo de la solicitud, y en un plazo máximo de ***cuatro*** semanas a partir de su presentación.	2. Las resoluciones a que se refiere el apartado 1 se dictarán tan pronto como sea posible sin perjuicio de un examen adecuado y completo de la solicitud, y en un plazo máximo de ***dos*** semanas a partir de su presentación.

Or. en

Enmienda 1287
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si no se ha dictado una resolución	3. Si no se ha dictado una resolución

en el plazo de ***cuatro*** semanas contemplado en el apartado 2, el solicitante dejará de ser retenido en la frontera o en las zonas de tránsito y se le permitirá entrar en el territorio del Estado miembro para que se tramite su solicitud de conformidad con las demás disposiciones del presente Reglamento.

en el plazo de ***ocho*** semanas contemplado en el apartado 2, el solicitante dejará de ser retenido en la frontera o en las zonas de tránsito y se le permitirá entrar en el territorio del Estado miembro para que se tramite su solicitud de conformidad con las demás disposiciones del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1288
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si no se ha dictado una resolución en el plazo de ***cuatro*** semanas contemplado en el apartado 2, el solicitante dejará de ser retenido en la frontera o en las zonas de tránsito y se le permitirá entrar en el territorio del Estado miembro para que se tramite su solicitud de conformidad con las demás disposiciones del presente Reglamento.	3. Si no se ha dictado una resolución en el plazo de ***dos*** semanas contemplado en el apartado 2, el solicitante dejará de ser retenido en la frontera o en las zonas de tránsito y se le permitirá entrar en el territorio del Estado miembro para que se tramite su solicitud de conformidad con las demás disposiciones del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1289
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si no se ha dictado una resolución en el plazo de cuatro semanas contemplado en el apartado 2, el solicitante dejará de ser	3. Si no se ha dictado una resolución en el plazo de cuatro semanas contemplado en el apartado 2, el solicitante dejará de ser

retenido en la frontera o en las zonas de tránsito y se le permitirá entrar en el territorio del Estado miembro para que se tramite su solicitud de conformidad con las demás disposiciones ***del presente Reglamento***.	retenido en la frontera o en las zonas de tránsito y se le permitirá entrar en el territorio del Estado miembro para que se tramite su solicitud de conformidad con las demás disposiciones ***de la presente Directiva***.

Or. en

Enmienda 1290
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En caso de llegadas de un número elevado de nacionales de terceros países o de apátridas que presenten una solicitud de protección internacional en la frontera o en las zonas de tránsito, que dificulten en la práctica la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 en estos lugares, podrá aplicarse también el procedimiento fronterizo en las proximidades de la frontera o de la zona de tránsito.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1291
Elly Schlein

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En caso de llegadas de un número elevado de nacionales de terceros países o de apátridas que presenten una solicitud de protección internacional en la frontera	***suprimido***

o en las zonas de tránsito, que dificulten en la práctica la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 en estos lugares, podrá aplicarse también el procedimiento fronterizo en las proximidades de la frontera o de la zona de tránsito.

Or. en

Enmienda 1292
Péter Niedermüller, Birgit Sippel, Kati Piri, Josef Weidenholzer, Sergei Stanishev, Ana Gomes

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. El procedimiento fronterizo no se aplicará a los menores no acompañados.

Or. en

Justificación

En consonancia con la posición adoptada por el Parlamento en la Directiva sobre las condiciones de acogida, los menores no acompañados no deben ser retenidos de ese modo, por lo que el procedimiento fronterizo no puede aplicarse nunca a dichos menores.

Enmienda 1293
Anna Maria Corazza Bildt, Caterina Chinnici, Hilde Vautmans, Barbara Matera, Damiano Zoffoli, Michaela Šojdrová, Brando Benifei, Lara Comi

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. El procedimiento fronterizo no se aplicará a los menores.

Or. en

Enmienda 1294
Péter Niedermüller, Kati Piri, Josef Weidenholzer, Ana Gomes, Sergei Stanishev, Elly Schlein, Cécile Kashetu Kyenge, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El procedimiento fronterizo solamente podrá aplicarse a los menores no acompañados, de conformidad con los artículos 8 a 11 de la Directiva (UE) XXX/XXX (Directiva sobre las condiciones de acogida) en los siguientes casos:	***suprimido***
a) el solicitante procede de un tercer país considerado país de origen seguro con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 47;	
b) el solicitante puede ser considerado por motivos graves un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro, o ha sido expulsado con carácter ejecutorio por motivos graves de seguridad o de orden público con arreglo al Derecho nacional;	
c) existen motivos razonables para considerar que un tercer país es un tercer país seguro para el solicitante de conformidad con las condiciones del artículo 45;	
d) el solicitante ha inducido a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de información pertinente sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución.	
La letra d) solamente se aplicará cuando existan motivos firmes para considerar que el solicitante está tratando de ocultar elementos relevantes que probablemente causarían una resolución denegatoria de la concesión de protección internacional y siempre que se haya ofrecido al solicitante	

la oportunidad efectiva de aportar justificaciones fundamentadas de sus acciones.

Or. en

Justificación

En consonancia con la posición adoptada por el Parlamento en la Directiva sobre las condiciones de acogida, los menores no acompañados no deben ser retenidos de ese modo, por lo que el procedimiento fronterizo no puede aplicarse nunca a dichos menores.

Enmienda 1295
Anna Maria Corazza Bildt, Caterina Chinnici, Hilde Vautmans, Barbara Matera, Damiano Zoffoli, Michaela Šojdrová, Brando Benifei, Lara Comi

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El procedimiento fronterizo solamente podrá aplicarse a los menores no acompañados, de conformidad con los artículos 8 a 11 de la Directiva (UE) XXX/XXX (Directiva sobre las condiciones de acogida) en los siguientes casos:	***suprimido***
a) el solicitante procede de un tercer país considerado país de origen seguro con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 47;	
b) el solicitante puede ser considerado por motivos graves un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro, o ha sido expulsado con carácter ejecutorio por motivos graves de seguridad o de orden público con arreglo al Derecho nacional;	
c) existen motivos razonables para considerar que un tercer país es un tercer país seguro para el solicitante de conformidad con las condiciones del artículo 45;	

d) el solicitante ha inducido a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de información pertinente sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución.

La letra d) solamente se aplicará cuando existan motivos firmes para considerar que el solicitante está tratando de ocultar elementos relevantes que probablemente causarían una resolución denegatoria de la concesión de protección internacional y siempre que se haya ofrecido al solicitante la oportunidad efectiva de aportar justificaciones fundamentadas de sus acciones.

Or. en

Enmienda 1296
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El procedimiento fronterizo solamente podrá aplicarse a los menores no acompañados, de conformidad con los artículos 8 a 11 de la Directiva (UE) XXX/XXX (Directiva sobre las condiciones de acogida) en los siguientes casos:	***suprimido***
a) el solicitante procede de un tercer país considerado país de origen seguro con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 47;	
b) el solicitante puede ser considerado por motivos graves un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro, o ha sido expulsado con carácter ejecutorio por motivos graves de seguridad o de orden público con arreglo	

al Derecho nacional;

c) existen motivos razonables para considerar que un tercer país es un tercer país seguro para el solicitante de conformidad con las condiciones del artículo 45;

d) el solicitante ha inducido a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de información pertinente sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución.

Or. en

Enmienda 1297
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Jean Lambert, Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El procedimiento fronterizo ***solamente podrá aplicarse*** a los menores ***no acompañados, de conformidad con los artículos 8 a 11 de la Directiva (UE) XXX/XXX (Directiva sobre las condiciones de acogida) en los siguientes casos:***	El procedimiento fronterizo ***no se aplicará*** a los menores***.***

Or. en

Enmienda 1298
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El procedimiento fronterizo ***solamente podrá aplicarse*** a los menores no acompañados***, de conformidad con los artículos 8 a 11 de la Directiva (UE) XXX/XXX (Directiva sobre las condiciones de acogida) en los siguientes casos:***	El procedimiento fronterizo ***no se aplicará*** a los menores no acompañados**.**

Or. en

Justificación

Para preservar las garantías procesales de esta categoría de solicitantes especialmente vulnerable, no podrán ser objeto de procedimientos fronterizos.

Enmienda 1299
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El procedimiento fronterizo ***solamente podrá aplicarse*** a los menores no acompañados, de conformidad con los artículos 8 a 11 de la Directiva (UE) XXX/XXX (Directiva sobre las condiciones de acogida) en los siguientes casos:	***Los Estados miembros solamente podrán aplicar*** el procedimiento fronterizo a los menores no acompañados, de conformidad con los artículos 8 a 11 de la Directiva (UE) XXX/XXX (Directiva sobre las condiciones de acogida) en los siguientes casos:

Or. en

Enmienda 1300
Brice Hortefeux, Rachida Dati

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El procedimiento fronterizo ***solamente*** podrá aplicarse a los menores no	El procedimiento fronterizo podrá aplicarse a los menores no acompañados, de

acompañados, de conformidad con los artículos 8 a 11 de la Directiva (UE) XXX/XXX (Directiva sobre las condiciones de acogida) en los siguientes casos:	conformidad con los artículos 8 a 11 de la Directiva (UE) XXX/XXX (Directiva sobre las condiciones de acogida) en los siguientes casos:

Or. fr

Enmienda 1301
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Jean Lambert, Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el solicitante procede de un tercer país considerado país de origen seguro con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 47;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1302
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el solicitante procede de un tercer país considerado país de origen seguro con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 47;	***suprimida***

Or. en

Justificación

En consonancia con la modificación del artículo 41, apartado 5.

Enmienda 1303
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el solicitante procede de un tercer país ***considerado país de origen seguro con arreglo a las condiciones establecidas en*** el artículo 47;	a) el solicitante procede de un tercer país ***que no es un Estado miembro y se considera un país de origen seguro de conformidad con lo dispuesto en*** el artículo 47;

Or. en

Enmienda 1304
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el solicitante puede ser considerado por motivos graves un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro, o ha sido expulsado con carácter ejecutorio por motivos graves de seguridad o de orden público con arreglo al Derecho nacional;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1305
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*

b) el solicitante puede ser considerado por motivos graves un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro, o ha sido expulsado con carácter ejecutorio por motivos graves de seguridad o de orden público con arreglo al Derecho nacional;		***suprimida***

Or. en

Justificación

En consonancia con la modificación del artículo 41, apartado 5.

Enmienda 1306
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) existen motivos razonables para considerar que un tercer país es un tercer país seguro para el solicitante de conformidad con las condiciones del artículo 45;	***suprimida***

Or. en

Justificación

En consonancia con la modificación del artículo 41, apartado 5.

Enmienda 1307
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Jean Lambert, Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*

c) existen motivos razonables para considerar que un tercer país es un tercer país seguro para el solicitante de conformidad con las condiciones del artículo 45;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1308
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***existen motivos razonables para considerar que*** un tercer país ***es un tercer país seguro para el solicitante de conformidad con las condiciones del*** artículo 45;	c) ***el solicitante procede de*** un tercer país ***que no es un Estado miembro y se considera un país de origen seguro de conformidad con lo dispuesto en*** el artículo 45;

Or. en

Enmienda 1309
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el solicitante ha inducido a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de información pertinente sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1310
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el solicitante ha inducido a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de información pertinente sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución.	***suprimida***

Or. en

Justificación

En consonancia con la modificación del artículo 41, apartado 5.

Enmienda 1311
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el solicitante ha inducido a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa ***o la no revelación de información pertinente sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución***.	d) el solicitante ha inducido a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa;

Or. en

Enmienda 1312
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La letra d) solamente se aplicará cuando existan motivos firmes para considerar que el solicitante está tratando de ocultar elementos relevantes que probablemente causarían una resolución denegatoria de la concesión de protección internacional y siempre que se haya ofrecido al solicitante la oportunidad efectiva de aportar justificaciones fundamentadas de sus acciones.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1313
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La letra d) solamente se aplicará cuando existan motivos firmes para considerar que el solicitante está tratando de ocultar elementos relevantes que probablemente causarían una resolución denegatoria de la concesión de protección internacional y siempre que se haya ofrecido al solicitante la oportunidad efectiva de aportar justificaciones fundamentadas de sus acciones.	***suprimido***

Or. en

Justificación

En consonancia con la modificación del artículo 41, apartado 5.

Enmienda 1314
Ska Keller

en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini, Jean Lambert

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La letra d) solamente se aplicará cuando existan motivos firmes para considerar que el solicitante está tratando de ocultar elementos relevantes que probablemente causarían una resolución denegatoria de la concesión de protección internacional y siempre que se haya ofrecido al solicitante la oportunidad efectiva de aportar justificaciones fundamentadas de sus acciones.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1315
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La letra d) solamente se aplicará cuando existan motivos firmes para considerar que el solicitante está tratando de ocultar elementos relevantes que probablemente causarían una resolución denegatoria de la concesión de protección internacional y siempre que se haya ofrecido al solicitante la oportunidad efectiva de aportar justificaciones fundamentadas de sus acciones.	La letra d) solamente se aplicará cuando existan motivos firmes para considerar que el solicitante está tratando de ocultar elementos relevantes que probablemente causarían una resolución denegatoria de la concesión de protección internacional y siempre que ***se haya informado expresamente al menor no acompañado de las consecuencias de la ocultación de información relevante y*** se haya ofrecido al solicitante la oportunidad efectiva de aportar justificaciones fundamentadas de sus acciones.

Or. en

Enmienda 1316
Elissavet Vozemberg-Vrionidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Después de que una solicitud haya sido denegada por medio de una resolución definitiva, cualquier otra solicitud realizada por el mismo solicitante en ***cualquier*** Estado miembro será considerada solicitud posterior por el Estado miembro responsable.	1. Después de que una solicitud haya sido denegada por medio de una resolución definitiva, cualquier otra solicitud realizada por el mismo solicitante en ***el mismo*** Estado miembro será considerada solicitud posterior por el Estado miembro responsable***, a menos que haya tenido lugar una expulsión efectiva***.

Or. en

Justificación

Debemos evitar una responsabilidad indefinida de los Estados miembros.

Enmienda 1317
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Después de que una solicitud haya sido denegada por medio de una resolución definitiva, cualquier ***otra*** solicitud realizada por el mismo solicitante en cualquier Estado miembro será considerada solicitud posterior por el Estado miembro responsable.	1. Después de que una solicitud haya sido denegada por medio de una resolución definitiva, cualquier ***segunda o posterior*** solicitud realizada por el mismo solicitante en cualquier Estado miembro será considerada solicitud posterior por el Estado miembro responsable.

Or. en

Enmienda 1318
Péter Niedermüller, Josef Weidenholzer, Ana Gomes

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Después de que una solicitud haya sido denegada por medio de una resolución definitiva, cualquier otra solicitud realizada por el mismo solicitante en cualquier Estado miembro será considerada solicitud posterior por el Estado miembro responsable.	1. *(No afecta a la versión española.)*

Or. en

Enmienda 1319
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Después de que una solicitud haya sido denegada por medio de una resolución definitiva, cualquier otra solicitud realizada por el mismo solicitante en cualquier Estado miembro será ***considerada solicitud posterior*** por el Estado miembro responsable.	1. Después de que una solicitud haya sido denegada por medio de una resolución definitiva, cualquier otra solicitud realizada por el mismo solicitante en cualquier Estado miembro será ***igualmente examinada*** por el Estado miembro responsable.

Or. en

Enmienda 1320
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las solicitudes posteriores se someterán a un examen preliminar en el que la autoridad decisoria deberá	***suprimido***

determinar si han surgido o han sido presentados por el solicitante nuevos datos o circunstancias relevantes que aumenten significativamente la probabilidad de que el solicitante reúna los requisitos para ser beneficiario de protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento) o que estén relacionados con las razones por las que se había denegado la anterior solicitud por considerarse inadmisible.

Or. en

Enmienda 1321
Péter Niedermüller, Caterina Chinnici, Ana Gomes, Josef Weidenholzer

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las solicitudes posteriores se someterán a un examen preliminar en el que la autoridad decisoria deberá determinar si han surgido o han sido presentados por el solicitante nuevos datos o circunstancias relevantes ***que aumenten significativamente la probabilidad de que el solicitante reúna los requisitos para ser beneficiario de protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento) o que estén relacionados con las razones por las que se había denegado la anterior solicitud por considerarse inadmisible***.	2. Las solicitudes posteriores se someterán a un examen preliminar en el que la autoridad decisoria deberá determinar si han surgido o han sido presentados por el solicitante nuevos datos o circunstancias relevantes.

Or. en

Justificación

Si se presentan nuevos datos o circunstancias, siempre han de ser evaluados por la autoridad decisoria.

Enmienda 1322
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini, Jean Lambert

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las solicitudes posteriores se someterán a un examen preliminar en el que la autoridad decisoria deberá determinar si han surgido o han sido presentados por el solicitante nuevos datos o circunstancias relevantes ***que aumenten significativamente la probabilidad de que el solicitante reúna los requisitos para ser beneficiario de protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento) o*** que estén relacionados con las razones por las que se había denegado la anterior solicitud por considerarse inadmisible.	2. Las solicitudes posteriores se someterán a un examen preliminar en el que la autoridad decisoria deberá determinar si han surgido o han sido presentados por el solicitante nuevos datos o circunstancias relevantes que estén relacionados con las razones por las que se había denegado la anterior solicitud por considerarse inadmisible.

Or. en

Enmienda 1323
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El examen preliminar se efectuará sobre la base de documentación escrita y de una entrevista personal con arreglo a los principios y garantías fundamentales previstos en el capítulo II. Es posible prescindir de la entrevista personal en los casos en que, a partir de la documentación escrita, quede claro que la	***suprimido***

solicitud no aporta a nuevos datos o circunstancias relevantes, o carece de fundamento y no tiene perspectivas tangibles de éxito.

Or. en

Enmienda 1324
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El examen preliminar se efectuará sobre la base de documentación escrita y de una entrevista personal con arreglo a los principios y garantías fundamentales previstos en el capítulo II. Es posible prescindir de la entrevista personal en los casos en que, a partir de la documentación escrita, quede claro que la solicitud no aporta a nuevos datos o circunstancias relevantes, o carece de fundamento y no tiene perspectivas tangibles de éxito.	3. El examen preliminar se efectuará sobre la base de documentación escrita y de una entrevista personal con arreglo a los principios y garantías fundamentales previstos en el capítulo II. Es posible prescindir de la entrevista personal en los casos en que, a partir de la documentación escrita, quede claro que la solicitud no aporta a nuevos datos o circunstancias relevantes, o carece de fundamento y no tiene perspectivas tangibles de éxito. ***Se podrá prescindir de la documentación escrita si la solicitud posterior se efectúa poco tiempo antes la expulsión o el vuelo y hay indicios de que se ha presentado con la única intención de retrasar o frustrar la aplicación de una resolución de expulsión. En esos casos, el solicitante será entrevistado para evaluar si existen nuevos datos o circunstancias.***

Or. en

Enmienda 1325
Péter Niedermüller, Ana Gomes, Josef Weidenholzer

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El examen preliminar se efectuará sobre la base de documentación escrita y de una entrevista personal con arreglo a los principios y garantías fundamentales previstos en el capítulo II. ***Es posible prescindir de la entrevista personal en los casos en que, a partir de la documentación escrita, quede claro que la solicitud no aporta a nuevos datos o circunstancias relevantes, o carece de fundamento y no tiene perspectivas tangibles de éxito.***	3. El examen preliminar se efectuará sobre la base de documentación escrita y de una entrevista personal con arreglo a los principios y garantías fundamentales previstos en el capítulo II.

Or. en

Justificación

La entrevista personal es la piedra angular del carácter individual de una solicitud de protección internacional y no se puede prescindir de ella.

Enmienda 1326
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El examen preliminar se efectuará sobre la base de documentación escrita y de una entrevista personal con arreglo a los principios y garantías fundamentales previstos en el capítulo II. Es posible prescindir de la entrevista personal en los casos en que, a partir de la documentación escrita, quede claro que la solicitud no aporta a nuevos datos o circunstancias relevantes, o carece de fundamento y no tiene perspectivas tangibles de éxito.	3. ***Sin perjuicio de los plazos indicados en el artículo 34,*** el examen preliminar se efectuará ***en un plazo de un mes tras la presentación de la solicitud,*** sobre la base de documentación escrita y de una entrevista personal con arreglo a los principios y garantías fundamentales previstos en el capítulo II. Es posible prescindir de la entrevista personal en los casos en que, a partir de la documentación escrita, quede claro que la solicitud no aporta a nuevos datos o circunstancias relevantes, o carece de fundamento y no tiene perspectivas tangibles de éxito.

Or. en

Enmienda 1327
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) surgen o son presentados por el solicitante nuevos datos o circunstancias ***con arreglo al apartado 2***;	a) surgen o son presentados por el solicitante nuevos datos o circunstancias;

Or. en

Enmienda 1328
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el solicitante no ha podido, sin culpa por su parte, presentar dichos datos o circunstancias durante el procedimiento en el contexto de la solicitud anterior, a menos que no se considere razonable tener en cuenta estos elementos.	***suprimida***

Or. en

Justificación

El solicitante tiene ya todos los incentivos para presentar aquellos datos que puedan incrementar sus posibilidades de recibir protección. Esta disposición solo complica el procedimiento, ya que la letra a) abarca todos los elementos esenciales.

Enmienda 1329
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el solicitante no ha podido, sin culpa por su parte, presentar dichos datos o circunstancias durante el procedimiento en el contexto de la solicitud anterior***, a menos que no se considere razonable tener en cuenta estos elementos***.	b) el solicitante no ha podido, sin culpa por su parte, presentar dichos datos o circunstancias durante el procedimiento en el contexto de la solicitud anterior.

Or. en

Enmienda 1330
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Si no se dan las condiciones para poner en marcha un nuevo procedimiento con arreglo al apartado 4, la autoridad decisoria denegará la solicitud por considerarse inadmisible o manifiestamente infundada si esta es tan claramente inmotivada o abusiva que no tiene ninguna posibilidad tangible de éxito.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1331
Péter Niedermüller

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Si no se dan las condiciones para poner en marcha un nuevo procedimiento con arreglo al apartado 4, la autoridad decisoria denegará la solicitud por	5. Si no se dan las condiciones para poner en marcha un nuevo procedimiento con arreglo al apartado 4, la autoridad decisoria denegará la solicitud por

considerarse inadmisible ***o manifiestamente infundada si esta es tan claramente inmotivada o abusiva que no tiene ninguna posibilidad tangible de éxito***.	considerarse inadmisible.

Or. en

Justificación

Dado que se trata de solicitudes posteriores, ya existe una resolución definitiva sobre la primera solicitud. Si la solicitud posterior se tramita en el marco del examen preliminar, no puede considerarse sino inadmisible. Esto es acorde con la Directiva sobre procedimientos de asilo en vigor.

Enmienda 1332
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Si no se dan las condiciones para poner en marcha un nuevo procedimiento con arreglo al apartado 4, la autoridad decisoria denegará la solicitud por considerarse inadmisible ***o manifiestamente infundada si esta es tan claramente inmotivada o abusiva que no tiene ninguna posibilidad tangible de éxito***.	5. Si no se dan las condiciones para poner en marcha un nuevo procedimiento con arreglo al apartado 4, la autoridad decisoria denegará la solicitud por considerarse inadmisible.

Or. en

Enmienda 1333
Elissavet Vozemberg-Vrionidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*

5. Si no se dan las condiciones para poner en marcha un nuevo procedimiento con arreglo al apartado 4, la autoridad decisoria denegará la solicitud por considerarse inadmisible ***o manifiestamente infundada si esta es tan claramente inmotivada o abusiva que no tiene ninguna posibilidad tangible de éxito***.	5. Si no se dan las condiciones para poner en marcha un nuevo procedimiento con arreglo al apartado 4, la autoridad decisoria denegará la solicitud por considerarse inadmisible.

Or. en

Justificación

No hay razón alguna para crear otra categoría de resolución.

Enmienda 1334
Ska Keller
en nombre del Grupo Verts/ALE
Judith Sargentini

Propuesta de Reglamento
Artículo 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 43	***suprimido***
Excepciones al derecho a permanecer en el caso de solicitudes posteriores	
Sin perjuicio del principio de no devolución, los Estados miembros podrán establecer una excepción al derecho a permanecer en su territorio y no aplicar el artículo 54, apartado 1, en los casos en que:	
a) la solicitud posterior haya sido denegada por la autoridad decisoria por considerarla inadmisible o manifiestamente infundada;	
b) se realice una segunda solicitud posterior en cualquier Estado miembro después de una resolución definitiva anterior denegatoria de la solicitud posterior por considerarse inadmisible o	

manifiestamente infundada.

Or. en

Enmienda 1335
Cecilia Wikström, Sophia in 't Veld, Angelika Mlinar

Propuesta de Reglamento
Artículo 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 43	***suprimido***
Excepciones al derecho a permanecer en el caso de solicitudes posteriores	
Sin perjuicio del principio de no devolución, los Estados miembros podrán establecer una excepción al derecho a permanecer en su territorio y no aplicar el artículo 54, apartado 1, en los casos en que:	
a) la solicitud posterior haya sido denegada por la autoridad decisoria por considerarla inadmisible o manifiestamente infundada;	
b) se realice una segunda solicitud posterior en cualquier Estado miembro después de una resolución definitiva anterior denegatoria de la solicitud posterior por considerarse inadmisible o manifiestamente infundada.	

Or. en

Justificación

Es del todo injustificable expulsar a solicitantes con respecto a cuya solicitud de protección internacional no se ha adoptado una resolución definitiva.

Enmienda 1336
Péter Niedermüller, Caterina Chinnici, Josef Weidenholzer, Ana Gomes

Propuesta de Reglamento

Artículo 43 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio del principio de no devolución, los Estados miembros podrán establecer una excepción al derecho a permanecer en su territorio y no aplicar el artículo 54, apartado 1, en los casos en que:	Sin perjuicio del principio de no devolución, los Estados miembros podrán establecer una excepción al derecho a permanecer en su territorio y no aplicar el artículo 54, apartado 1, en los casos en que ***se presente una segunda o posterior solicitud en cualquier Estado miembro tras una resolución definitiva de denegación de una solicitud posterior anterior por considerarse inadmisible***:

Or. en

Justificación

Dado que el derecho a permanecer en el territorio es fundamental en el caso de una solicitud de protección internacional, la retirada de ese derecho debe limitarse rigurosamente. Así puede suceder cuando se presente una segunda o posterior solicitud a pesar de que la primera solicitud posterior haya sido considerada inadmisible.

Enmienda 1337
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio del principio de no devolución, los Estados miembros ***podrán establecer una excepción al*** derecho a permanecer en su territorio y no aplicar el artículo 54, apartado 1, en los casos en que:	Sin perjuicio del principio de no devolución, los Estados miembros ***revocarán el*** derecho ***del solicitante*** a permanecer en su territorio y no aplicar el artículo 54, apartado 1, en los casos en que:

Or. en

Enmienda 1338
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio del principio de no devolución, los Estados miembros ***podrán establecer una excepción al*** derecho a permanecer en su territorio ***y no aplicar el artículo 54, apartado 1, en los casos en que:***	***Habida cuenta*** del principio de no devolución, los Estados miembros ***deberán garantizar el*** derecho a permanecer en su territorio ***durante las solicitudes posteriores.***

Or. en

Enmienda 1339
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la solicitud posterior haya sido denegada por la autoridad decisoria por considerarla inadmisible o manifiestamente infundada;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1340
Péter Niedermüller

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la solicitud posterior haya sido denegada por la autoridad decisoria por considerarla inadmisible o manifiestamente infundada;	***suprimida***

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia con la enmienda a la parte introductoria del artículo 43, párrafo primero.

Enmienda 1341
Laura Ferrara

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la solicitud posterior haya sido denegada por la autoridad decisoria por considerarla inadmisible ***o manifiestamente infundada***;	a) la solicitud posterior haya sido denegada por la autoridad decisoria por considerarla inadmisible ***con arreglo al artículo 42, apartado 5***;

Or. it

Enmienda 1342
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) se haya presentado una solicitud posterior que ya no se siga examinando en virtud del artículo 42, únicamente para demorar o frustrar la ejecución de una resolución cuya consecuencia sería su expulsión de ese Estado miembro;

Or. en

Enmienda 1343
Péter Niedermüller

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se realice una segunda solicitud posterior en cualquier Estado miembro después de una resolución definitiva anterior denegatoria de la solicitud posterior por considerarse inadmisible o manifiestamente infundada.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1344
Marina Albiol Guzmán

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se realice una segunda solicitud posterior en cualquier Estado miembro después de una resolución definitiva anterior denegatoria de la solicitud posterior por considerarse inadmisible o manifiestamente infundada.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1345
Elissavet Vozemberg-Vrionidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se realice una segunda solicitud posterior en ***cualquier*** Estado miembro después de una resolución definitiva anterior denegatoria de la solicitud posterior por considerarse inadmisible o manifiestamente infundada.	b) se realice una segunda solicitud posterior en ***el mismo*** Estado miembro después de una resolución definitiva anterior denegatoria de la solicitud posterior por considerarse inadmisible o manifiestamente infundada.

Or. en

Justificación

Debemos evitar una responsabilidad indefinida de los Estados miembros.

Enmienda 1346
Laura Ferrara

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se realice una segunda solicitud posterior en cualquier Estado miembro después de una resolución definitiva anterior denegatoria de la solicitud posterior por considerarse inadmisible ***o manifiestamente infundada***.	b) se realice una segunda solicitud posterior en cualquier Estado miembro después de una resolución definitiva anterior denegatoria de la solicitud posterior por considerarse inadmisible ***con arreglo al artículo 42, apartado 5***.

Or. it

Enmienda 1347
Jussi Halla-aho

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) la persona que cumplimente la solicitud posterior represente un riesgo para la seguridad interior o el orden público del Estado miembro.

Or. en